

España. [Ley de instrucción pública, 1857]

Ley de Instrucción pública sancionada por Su Magestad en 9 de septiembre de 1857.

Madrid : en la Imprenta Nacional, 1857.

Vol. encuadernado con 10 obras

Signatura: FEV-AV-M-01432 (08)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

LEY

DE INSTRUCCION PÚBLICA,

SANCIONADA POR S. M.

en 9 de Setiembre de 1857.



MADRID,

IMPRENTA NACIONAL.

1857.

LEY

Idex general de esta ciencia. — Noticias sobre la forma de la tierra y composición de su corteza exterior. Fundamentos geológicos de la época actual. Terrenos de sedimentación y de cristalización, y principales rocas. DE INSTRUCCION PUBLICA

ALFABETICO

Noticia compendiosa sobre la sucesion de los seres vegetales y animales. M. E. ROS-ADONIZAR de los libros y referencias generales a la creacion actual.

NOTAS

1. Las 130 lecciones de este curso deberán distribuirse en el modo siguiente: 30 para las explicaciones de mineralogía; 50 para las de zoología; 30 para las de botánica; y 40 para las de fisiología y anatomía.



MADRID. IMPRENTA NACIONAL.

1827

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Ilmo. Sr.: En vista de las dificultades ocurridas para la puntual ejecucion de algunas de las disposiciones provisionales que contiene el Real decreto de 23 de Setiembre próximo pasado, señaladamente en lo relativo á los estudios que han de hacerse durante el presente curso en la Universidad Central, á causa del crecido número de alumnos matriculados en ella; y siendo además necesario rectificar uno que otro error material en el texto de las mismas, tal cual se publicó en la *Gaceta* de 24 del citado mes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se haga en la Imprenta Nacional una edicion de la Ley de Instruccion pública, seguida de las disposiciones provisionales para su ejecucion, la cual deberá tenerse por texto único oficial para la inteligencia y aplicacion de estas últimas en todos los establecimientos de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCION N.º 1011.

Ilmo. Sr. En vista de las dificultades ocurridas para la puntual ejecución de algunas de las disposiciones provisionales que contiene el Real decreto de 23 de Setiembre próximo pasado, señaladamente en lo relativo á los estudios que han de hacerse durante el presente curso en la Universidad Central, á causa del crecido número de alumnos matriculados en ella, y siendo además necesario reducir uno que otro error material en el texto de las mismas, tal cual se publicó en la Gaceta de 24 del citado mes, la Real O. D. E. se ha servido mandar que se haga en la Imprenta Nacional una edición de la ley de Instrucción pública, segunda de las disposiciones provisionales para su ejecución, la cual deberá tomarse por texto único oficial para la inteligencia y aplicación de estas últimas en todos los establecimientos de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DOÑA ISABEL SEGUNDA por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se autoriza al Gobierno para formar y promulgar una Ley de Instrucción pública, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª La enseñanza puede ser pública ó privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública y tendrá en la privada la intervención que determine la Ley.

2.ª La enseñanza se divide en tres períodos, denominándose en el primero, primera; en el segundo, segunda, y en el tercero, superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de mas general aplicacion á los usos de la vida. La segunda enseñanza comprende los conocimientos que amplían la primera y tambien preparan para el ingreso al estudio de las carreras superiores. La enseñanza superior comprende las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

3.ª La primera enseñanza podrá adquirirse en las Escuelas públicas y privadas de primeras letras y en el hogar doméstico. La Ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos á los otros períodos de la enseñanza los que hayan recibido en sus casas la primera. La segunda enseñanza se dará en los establecimientos públicos y privados. La Ley determinará qué

partes ó materias de este período de instruccion pueden cursarse en el hogar doméstico, y con qué formalidades adquirirán carácter académico. La enseñanza superior solo se dará en establecimientos públicos. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos Jefes y Profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados.

4.^a Unos mismos libros de texto, señalados por el Real Consejo de Instruccion pública, regirán en todas las Escuelas.

5.^a Los Establecimientos de Instruccion pública se costearán:

Primero. De las rentas que posean y de las que lleguen á adquirir.

Segundo. De las retribuciones que satisfagan los que reciban en ellos la enseñanza.

Tercero. De lo que deben percibir, ya para su dotacion, ya para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales ó del Estado.

Esta obligacion recae:

En los pueblos, por lo que respecta á la primera enseñanza para los niños de ambos sexos.

En las provincias, en lo relativo á la segunda enseñanza y á las Escuelas normales de Maestros y Maestras.

En el Estado, respecto á las Universidades y á las Escuelas profesionales superiores. Al sosten de las Escuelas superiores de las provincias contribuirán estas, en justa proporcion, con los respectivos Ayuntamientos y con el Estado.

6.^a La enseñanza pública primera será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos, en la forma que se determine.

7.^a En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí propios la Instruccion primaria.

8.^a Para ejercer el Profesorado es indispensable haber obtenido el titulo correspondiente.

9.^a El Profesorado público constituye una carrera facultativa en la que se ingresará por oposicion, salvo los casos que determine la Ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza. Los Profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, oyendo á los interesados.

40. El Jefe superior de Instrucción pública en todos los ramos, dentro del órden civil, es el Ministro de Fomento. Su administracion central corre á cargo de la Direccion general de Instrucción pública, y la local está encomendada á los Rectores de las Universidades, Jefes de sus respectivos distritos universitarios.

41. La Ley determinará las atribuciones de las Autoridades civiles en materia de Instrucción pública, y sus relaciones con las del ramo.

42. Se organizará la inspeccion de la Instrucción pública en todos sus grados.

43. Al lado de la Administracion superior habrá un Real Consejo de Instrucción pública, y un Consejo universitario en cada cabeza de distrito. Habrá tambien en cada capital de provincia una Junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza primera y segunda.

44. Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos de las Ciencias, el Gobierno procurará el aumento de las Academias, las Bibliotecas, los Archivos y los Museos, y creará nuevos establecimientos de enseñanza para los ramos mas elevados de las Ciencias, enlazando en lo posible su organizacion con la de los ya existentes.

ART. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno para invertir, conforme á la organizacion que dé á los estudios, las sumas consignadas en el presupuesto del año actual para las atenciones de Instrucción pública: haciendo las trasladaciones de créditos de unos capítulos á otros que sean necesarias para la puntual ejecucion de la Ley.

ART. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

El jefe superior de Instrucción pública en todos los ramos dentro del órden civil es el Ministro de Fomento. Su sub-ministerio central corre á cargo de la Dirección general de Instrucción pública, y las localidades encomendadas á los Rectores de las Universidades, tales de sus respectivos distritos universitarios.

La Ley estatuirá las atribuciones de las Autoridades civiles en materia de Instrucción pública, y sus relaciones con las del ramo militar, en conformidad de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley que organiza la Inspección de la Instrucción pública en todos sus grados.

El jefe de la Administración superior habrá un Real Consejo de Instrucción pública, y un Consejo universitario en cada cabeza de distrito. Habrá también en cada capital de provincia una Junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza, en primera y segunda.

Art. 11.º Como medio eficaz de ampliar y completar los progresos de las Ciencias, el Gobierno procurará el fomento de las Academias, las Bibliotecas, los Archivos y los Museos, y creará nuevos establecimientos de enseñanza para los ramos más olvidados de las Ciencias, enlazando en lo posible su organización con la de las ya existentes.

Art. 12.º Se autoriza asimismo al Gobierno para invertir, conforme á la organización que de á los estudios, las sumas consignadas en el presupuesto del año actual para las Atenciones de Instrucción pública, haciendo las traslaciones de créditos de unos capítulos á otros que sean necesarias para la pronta ejecución de la Ley.

Art. 13.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización, y éstas acordarán lo que convenga al pago de esta autorización.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes de Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes, sin alterar, ni añadir cosa alguna, ni hacer cosa alguna en contrario de lo que en ella se contiene.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y siete. — YO LA REINA. — Fernando. — El Ministro de Fomento, Claudio Máximo Zambrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española **REINA** de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 17 de Julio de este año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que rija desde su publicacion en la Península é Islas adyacentes, la siguiente

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION PRIMERA.

De los estudios.

TÍTULO I.

DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

ARTÍCULO 1.º La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

ART. 2.º La primera enseñanza elemental comprende:
 Primero. Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, acomodadas á los niños.

Segundo. Lectura.
 Tercero. Escritura.

Cuarto. Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía.

Quinto. Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Sexto. Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, según las localidades.

Art. 3.º La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 400, 402, 403, 484 y 489.

Art. 4.º La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliación de las materias comprendidas en el artículo 2.º:

Primero. Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.

Segundo. Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

Tercero. Nociones generales de Física y de Historia natural acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

Art. 5.º En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que tratan el párrafo sexto del artículo 2.º y los párrafos primero y tercero del art. 4.º, reemplazándose con:

Primero. Labores propias del sexo.

Segundo. Elementos de Dibujo aplicado á las mismas labores.

Tercero. Ligeras nociones de Higiene doméstica.

Art. 6.º La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demás que se crearán con este objeto; sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 408 de esta Ley.

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las Escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve; á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8.º Los que no cumplieren con este deber, habiendo Escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por

la Autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 rs.

ART. 9.º La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las Escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificacion expedida al efecto por el respectivo Cura párroco y visada por el Alcalde del pueblo.

ART. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la cántula el número de horas de clase.

ART. 11. El Gobierno procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las Escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

TÍTULO II.

DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

ART. 12. La segunda enseñanza comprende:

Primero. Estudios generales.

Segundo. Estudios de aplicacion á las profesiones industriales.

ART. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en dos períodos: el primero durará dos años, y el segundo cuatro.

ART. 14. Los estudios generales del primer período de la segunda enseñanza son:

Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Gramática castellana y latina.

Elementos de Geografía.

Ejercicios de Lectura, Escritura, Aritmética y Dibujo.

ART. 15. Los estudios generales del segundo período son:

Religion y Moral cristiana.

Ejercicios de análisis, traduccion y composicion latina y castellana.

Rudimentos de lengua griega.

Retórica y Poética.

Elementos de Historia universal y de la particular de España.
Ampliacion de los elementos de Geografía.

Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia natural.

Elementos de Psicología y Lógica.

Lenguas vivas. Los Reglamentos determinarán cuáles se han de enseñar y estudiar en este período.

ART. 16. Son estudios de aplicacion:

Dibujo lineal y de figura.

Nociones de Agricultura.

Aritmética mercantil,

Y cualesquiera otros conocimientos de inmediata aplicacion

á la Agricultura, Artes, Industria, Comercio y Náutica, que puedan adquirirse sin mas preparacion científica que la que expresa el art. 18.

ART. 17. Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad y ser aprobado en un exámen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

ART. 18. Para pasar á los estudios de aplicacion correspondientes á la segunda enseñanza se requiere haber cumplido diez años y ser aprobado en un exámen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

ART. 19. En el primer período de la segunda enseñanza las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la cáncula el número de horas de clase.

ART. 20. Para pasar al segundo período de la segunda enseñanza se requiere haber sido aprobado en un exámen general de las materias que contiene el primero.

ART. 21. En el segundo período empezarán las lecciones el dia 1.º de Setiembre y terminarán el 15 de Junio.

ART. 22. Los Reglamentos fijarán la duracion del curso en cada una de las enseñanzas de aplicacion, y el número de cursos de que ha de constar cada una de ellas.

ART. 23. Terminados los estudios generales de segunda enseñanza, y probados los seis cursos, podrán los alumnos ser admitidos al exámen del grado de Bachiller en Artes.

ART. 24. Terminados los estudios de aplicacion correspon-

dientes á la segunda enseñanza, los alumnos podrán recibir un certificado de peritos en la carrera á que especialmente se hayan dedicado.

TÍTULO III.

DE LAS FACULTADES Y DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIOR Y PROFESIONAL.

ART. 25. Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

ART. 26. Para matricularse en las facultades se requiere haber obtenido título de Bachiller en Artes.

ART. 27. Para ingresar en las Escuelas superiores, los Reglamentos determinarán si ha de exigirse el mismo grado, ó en su lugar una preparacion equivalente de estudios generales ó de aplicacion de la segunda enseñanza. Estos estudios no durarán menos de los seis años que se requieren para el bachillerato en Artes.

ART. 28. Igualmente determinarán los Reglamentos qué parte de los estudios generales ó de aplicacion de la segunda enseñanza se ha de exigir á los alumnos que hayan de matricularse en las Escuelas profesionales; entendiéndose que la duracion de aquellos estudios previos ha de ser menor que la señalada en el artículo precedente.

ART. 29. Despues del grado de Bachiller en Artes ó de los estudios preparatorios prescritos en los artículos 27 y 28, se exigirán uno ó mas años de ampliacion, segun la índole de las facultades ó carreras á que hayan de dedicarse los alumnos, y en la forma que determinen los Reglamentos.

ART. 30. Ninguna facultad ni carrera superior ó profesional podrá exceder de siete años en la duracion de sus estudios, incluso los de ampliacion. En las facultades se exigirán uno ó dos años más para el grado de Doctor.

CAPÍTULO I.

De las facultades.

ART. 31. Habrá seis facultades, á saber:

De Filosofía y Letras.

De Ciencias exactas, físicas y naturales.

De Farmacia.

De Medicina.

De Derecho.

De Teología.

Art. 32. Los estudios de facultad se harán en tres periodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de Bachiller, Licenciado y Doctor. No podrán los alumnos pasar de un período á otro sin haber recibido el grado correspondiente.

Art. 33. Los estudios propios de la facultad de Filosofía y Letras son:

Literatura general.

Lengua y Literatura griega.

Literatura latina.

Literatura de las lenguas neo-latinas.

Literatura de las lenguas de origen teutónico.

Literatura española.

Historia universal.

Historia de España.

Filosofía.

Historia de la Filosofía.

A la facultad de Filosofía y Letras corresponden también los estudios de Hebreo y Caldeo, Árabe y demás lenguas orientales, cuya enseñanza tenga por conveniente establecer el Gobierno.

Art. 34. La facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales comprende los estudios siguientes:

Álgebra, Geometría y Trigonometría.

Geometría analítica.

Cálculo diferencial é integral.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Mecánica.

Física.

Astronomía.

Geografía física y matemática.

Química.

Análisis química.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Geología.

Ejercicios gráficos y trabajos prácticos.

ART. 35. La facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se dividirá en tres secciones, á saber:

De Ciencias fisico-matemáticas, de Ciencias químicas y de Ciencias naturales.

Los Reglamentos determinarán los estudios que ha de comprender cada una de ellas.

ART. 36. Los estudios de la facultad de Farmacia son:

Química.

Análisis química.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Historia natural aplicada á la Farmacia, con su materia farmacéutica.

Farmacia químico-inorgánica.

Farmacia químico-orgánica.

Análisis química aplicada á la Farmacia.

Práctica de las operaciones farmacéuticas.

Historia crítico-literaria de la facultad.

ART. 37. Los estudios de la facultad de Farmacia se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller y probada la práctica suficiente, pueda obtenerse, previos los ejercicios que determine el Reglamento, título de Farmacéutico habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesión en pueblos que no pasen de 5,000 almas.

ART. 38. Los estudios de la facultad de Medicina son:

Lengua y literatura griega.

Física experimental.

Química.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Geología.

Aplicacion de la Física, Química é Historia natural á la Medicina.

Anatomía.

Fisiología.

Higiene.

Patología.

Terapéutica.

Materia médica.

Obstetricia.

Operaciones quirúrgicas.

Clínica.

Medicina legal.

Toxicología.

Historia crítico-literaria de la Medicina.

ART. 39. Los estudios de la facultad de Medicina se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller, pueda obtenerse, previos los ejercicios que el Reglamento prescriba, título de Médico-cirujano habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5,000 almas.

ART. 40. Queda suprimida la enseñanza de la Cirugía menor ó ministrante.

El Reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exigir á los que aspiren al título de Practicantes.

ART. 41. Igualmente determinará el Reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de Matrona ó Partera.

ART. 42. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que, por medio de estudios suficientes, puedan pasar de una clase á otra los actuales profesores del arte de curar, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

ART. 43. Los estudios de la facultad de Derecho son:

Literatura latina.

Literatura española.

Filosofía.

Historia de España.

Prolegómenos de Derecho.

Historia é instituciones del Derecho romano.

Instituciones del Derecho civil, penal, mercantil, político y administrativo de España.

Economía política.

Historia y ampliacion del Derecho civil, penal y mercantil

de España, con el estudio de los Códigos y Fueros provinciales.
 Instituciones de Derecho canónico.
 Historia de la Iglesia, de sus Concilios y Colecciones canónicas.
 Disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España.
 Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.
 y Oratoria forense.
 Ampliación del derecho administrativo en sus diversos ramos.
 Estadística.
 Derecho internacional comun y particular de España.
 Legislacion comparada.

ART. 44. La facultad de Derecho se dividirá en tres secciones: de Leyes, de Cánones y de Administracion.

ART. 45. El grado de Bachiller en Derecho será común para las tres secciones.

Los Reglamentos determinarán qué estudios deban hacerse para obtener los grados de Licenciado y Doctor en cada una de ellas; disponiendo las enseñanzas de suerte que, con un año mas de estudios, los Licenciados en Cánones puedan recibir este mismo grado en Leyes, y los de Leyes en Cánones.

El grado de Doctor en Derecho lo es juntamente en Leyes y Cánones, y los que á él aspiren completarán los estudios de ambas secciones en la forma que prescriban los Reglamentos.

Los Licenciados en Administracion ascenderán al Doctorado en la seccion respectiva con los estudios que en los mismos Reglamentos se determinen.

ART. 46. No se hará novedad por ahora en los estudios de la Teología que hoy se dan en las Universidades.

Se reserva el Gobierno la facultad de hacer uso, con respecto á ellos, de la autorizacion que le concedé la ley de 17 de Julio último, cuando se verifique el arreglo definitivo de los mismos estudios en los Seminarios conciliares, ó antes, si pareciere conveniente.

CAPÍTULO II.

De las enseñanzas superiores.

ART. 47. Son enseñanzas superiores:

La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

La de Ingenieros de Minas.

La de Ingenieros de Montes.

- La de Ingenieros agrónomos.
- La de Ingenieros industriales.
- La de Bellas Artes.
- La de Diplomática.
- La del Notariado.
- ART. 48.** La carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos comprende los estudios siguientes:
- Álgebra, Geometría y Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Física.
- Química.
- Mineralogía.
- Geología.
- Cálculo diferencial é integral.
- Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
- Geodesia.
- Mecánica.
- Estudio de máquinas.
- Estereotomía.
- Construcción general.
- Principios generales de Arquitectura.
- Carreteras y ferro-carriles.
- Ríos y canales, abastecimiento de aguas y saneamiento de terrenos.
- Puertos y faros.
- Telegrafía.
- Derecho administrativo y Economía política, con aplicación á las obras públicas.
- Dibujo topográfico y de paisaje.
- Ejercicios gráficos.
- Estudios prácticos y formación de proyectos.
- ART. 49.** La carrera de Ingenieros de Minas comprende los estudios siguientes:
- Álgebra, Geometría y Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Cálculo diferencial é integral.
- Geometría descriptiva.
- Estereotomía.
- Geometría subterránea.

- Geodesia.
 Mecánica.
 Física.
 Química.
 Análisis química.
 Mineralogía.
 Botánica.
 Zoología.
 Geología.
 Metalurgia.
 Docimasia.
 Construcción.
 Laboreo.
 Legislación de minas, y Derecho administrativo aplicado á
 la minería.
 Dibujo topográfico y de paisaje.
 Ejercicios gráficos.
 Estudios prácticos, y redacción y formación de proyectos.
ART. 50. Los estudios de la carrera de Ingenieros de Mon-
 tes son:
 Álgebra, Geometría y Trigonometría.
 Geometría analítica.
 Geometría descriptiva.
 Geodesia.
 Física.
 Química.
 Mineralogía.
 Botánica.
 Zoología.
 Geología.
 Principios generales de Dasonomía.
 Dasografía.
 Fisiografía forestal.
 Dasótica.
 Dasotecnia.
 Dasocresia.
 Construcción forestal.
 Derecho administrativo aplicado á los montes.
 Historia de la Dasonomía.

Ejercicios gráficos.	Geodesia.
Trabajos prácticos.	Mecánica.
Art. 51. La carrera de Ingenieros agrónomos comprende:	
Álgebra, Geometría y Trigonometría.	Química.
Geometría analítica.	Análisis química.
Geometría descriptiva.	Mineralogía.
Geodesia.	Botánica.
Mecánica.	Zoología.
Física.	Geología.
Química.	Mineralogía.
Análisis química.	Química.
Mineralogía.	Construcción.
Botánica.	Laborer.
Zoología.	Legislación de minas, y Derecho administrativo y la minería.
Geología.	
Principios generales de Agronomía .	Dibujo topográfico y ejercicios gráficos.
Fisiografía agrícola.	Ejercicios gráficos.
Pitotecnia y Zootecnia.	Estudios prácticos, y redacción y redacción.
Industria rural.	Art. 50. Los estudios de la carrera de la agricultura son:
Economía rural.	
Historia crítica de la Agronomía .	Álgebra, Geometría y Trigonometría.
Ejercicios gráficos.	Geometría analítica.
Trabajos prácticos.	Geometría descriptiva.
Art. 52. La carrera de Ingenieros industriales comprende:	
Álgebra, Geometría y Trigonometría.	Física.
Geometría analítica.	Química.
Cálculo diferencial é integral.	Mineralogía.
Mecánica analítica.	Botánica.
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.	Zoología.
Estereotomía.	Geología.
Física experimental.	Principios generales de Dasonomía.
Física industrial.	Dasonomía.
Mecánica industrial.	Fisiografía forestal.
Química general.	Dadística.
Química industrial.	Dasonomía.
Análisis química.	Dasonomía.
Mineralogía y Geología.	Construcción forestal.
Construcción de máquinas.	Derecho administrativo y aplicación.
Construcciones industriales.	Historia de la Dasonomía.

Metalúrgia y Docimasia.

Economía política con aplicación á la Industria y Legislación industrial.

Dibujo y ejercicios gráficos.

Trabajos prácticos y formación de proyectos.

ART. 53. La carrera de Ingenieros industriales se dividirá en dos secciones: de Ingenieros mecánicos, y de Ingenieros químicos.

En los Reglamentos se especificará qué estudios han de exigirse para obtener cada uno de estos títulos.

ART. 54. Los Reglamentos determinarán los estudios y trabajos prácticos que deben hacer los Ayudantes y demás subalternos de los Cuerpos de Ingenieros, así como los Aspirantes á Ingenieros industriales y los Peritos agrícolas.

ART. 55. En la carrera de Bellas Artes se comprenden las de Pintura, Escultura, Arquitectura y Música.

ART. 56. Los estudios de Pintura y Escultura son:

Anatomía pictórica.

Perspectiva.

Estudio del antiguo.

Estudio del natural y ropajes.

Colorido.

Paisajé.

Composición aplicada á la Pintura y á la Escultura.

Modelado.

Teoría é historia de las Bellas Artes.

Se agregarán á los estudios de Pintura y Escultura las clases de Grabado que determine el Reglamento.

El mismo expresará los estudios que han de exigirse para obtener el título de Profesor de cada una de estas partes.

ART. 57. La carrera de Arquitectura abraza:

Álgebra, Geometría y Trigonometría.

Geometría analítica.

Cálculo diferencial é integral.

Topografía.

Geometría descriptiva.

Estereotomía.

Mecánica aplicada.

Mineralogía.

Geología.

Construcciones civiles é hidráulicas.

Historia de la Arquitectura; análisis de los monumentos de todas las épocas.

Composicion.

Arquitectura legal.

Dibujo y trabajos prácticos.

ART. 58. Los estudios de Maestro compositor de Música son los siguientes:

Estudio de la melodía.

Contrapunto.

Fuga.

Estudio de la Instrumentacion.

Composicion religiosa.

Composicion dramática.

Composicion instrumental.

Historia crítica del Arte musical.

Composicion libre.

Un Reglamento especial determinará todo lo relativo á las enseñanzas de Música vocal é instrumental y Declamacion, establecidas en el Real Conservatorio de Madrid, como asimismo á los estudios preparatorios, matrículas, exámenes, concursos públicos y expedicion de los títulos propios de estas profesiones.

ART. 59. La carrera de Diplomática abraza los estudios de:

Paleografía general.

Paleografía crítica.

Latín de los tiempos medios, y conocimiento del Romance, del Lemosin y Gallego.

Aljamia.

Arqueología y Numismática.

Bibliografía: clasificación y arreglo de archivos y bibliotecas.

Historia de España en los tiempos medios.

Ejercicios prácticos.

ART. 60. Los estudios de la carrera del Notariado son:

Prolegómenos de Derecho.

Derecho civil español.

Nociones de Derecho mercantil, administrativo y penal, en lo concerniente al ejercicio de la fe pública.

Otorgamiento de instrumentos públicos.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Paleografía.

CAPÍTULO III.

De las enseñanzas profesionales.

ART. 61. Son enseñanzas profesionales:

La de Veterinaria.

La de Profesores mercantiles.

La de Náutica.

La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores.

La de Maestros de primera enseñanza.

ART. 62. La carrera de veterinaria comprende:

Elementos de Química y Física.

Nociones de Historia natural.

Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos, Fisiología, Higiene, Patología, Terapéutica, Farmacología y Arte de recetar, Obstetricia, Medicina operatoria y Clínica con aplicación á las mismas especies de animales.

Elementos de Agricultura aplicada.

Zootecnia.

Arte de forjar y de herrar.

Veterinaria legal.

Policía sanitaria.

Historia crítica de estos ramos.

ART. 63. El Reglamento determinará qué parte de estos estudios y qué práctica habrán de exigirse para obtener el título de Veterinario de segunda clase y demás títulos de auxiliares subalternos.

ART. 64. Los estudios correspondientes á la enseñanza de los Profesores mercantiles abrazarán las materias que siguen:

Aritmética y Álgebra mercantil.

Metrología universal.

Sistemas monetarios.

Teneduría de libros con aplicación al comercio, fábricas, talleres y oficinas públicas y particulares.

Cálculo mercantil aplicado á toda clase de negociaciones.

Práctica de Comercio.
 Geografía y Estadística industrial y comercial.
 Elementos del Derecho mercantil español y Legislación de Aduanas.

Economía política, con sus aplicaciones al comercio.

Historia general del Comercio.

Elementos de Derecho internacional mercantil.

Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican; y nociones de Física y Química indispensables para este estudio.

ART. 65. Los estudios de la enseñanza de Náutica son:

Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría.

Geografía física y política.

Física experimental.

Cosmografía.

Pilotaje y maniobras.

Dibujo lineal, topográfico, geográfico é hidrográfico.

Estudios prácticos en los buques.

Geometría descriptiva con aplicación á los buques.

Elementos de Mecánica aplicada y resistencia de materiales.

Construcción y arquitectura naval.

ART. 66. La carrera de Náutica se dividirá en dos secciones:

la de Pilotos y la de Constructores navales.

El Reglamento determinará qué parte de los estudios arriba expresados han de probar los que aspiren á obtener uno ú otro de aquellos títulos.

ART. 67. La carrera de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores comprende:

Aritmética y Geometría.

Topografía y Agrimensura.

Principios generales de Construcción y Monte.

Dibujo lineal, topográfico y de edificios.

Trabajos prácticos y formación de proyectos.

El Reglamento determinará qué parte de estos estudios habrá de exigirse para obtener el título correspondiente á cada uno de los ramos de esta carrera.

ART. 68. Los estudios necesarios para obtener el título de

Maestro de primera enseñanza elemental son:

Catecismo explicado de la Doctrina cristiana.

Elementos de Historia sagrada.
 Lectura.
 Caligrafía.
 Gramática castellana con ejercicios prácticos de composición.
 Aritmética.
 Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.
 Elementos de Geografía.
 Compendio de la Historia de España.
 Nociones de Agricultura.
 Principios de Educacion y Métodos de enseñanza.
 Práctica de la enseñanza.

ART. 69. Para ser Maestro de primera enseñanza superior se requiere:

Primero. Haber estudiado las materias expresadas en el artículo anterior.

Segundo. Haber adquirido nociones de Álgebra, de Historia universal y de los fenómenos comunes de la naturaleza.

ART. 70. Para ser Profesor de Escuela normal se necesita además haber estudiado:

Primero. Elementos de Retórica y Poética.

Segundo. Un curso completo de Pedagogía, en lo relativo á la primera enseñanza, con aplicación tambien á la de sordomudos y ciegos.

Tercero. Derecho administrativo, en cuanto concierne á la primera enseñanza.

ART. 71. Para ser Maestra de primera enseñanza se requiere:

Primero. Haber estudiado con la debida extension en Escuela normal las materias que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental ó superior, segun el título á que se aspire.

Segundo. Estar instruida en principios de Educacion y Métodos de enseñanza.

Tambien se admitirán á las Maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna *Escuela-modelo*.

ART. 72. Los Reglamentos determinarán los conocimientos que se hayan de adquirir para ejercer las profesiones no expresadas en este título.

ART. 73. En todas las carreras de la enseñanza superior y

profesional principiarán las lecciones el 15 de Setiembre y concluirán el 15 de Junio.

En las Escuelas superiores, cuyos estudios teóricos y prácticos pasen de diez meses, se hará la distribución de las enseñanzas y ejercicios del modo que determinen los Reglamentos, para aprovechar las ventajas de cada estación del año.

Podrá, sin embargo, obligarse á los alumnos en ciertos casos á dedicarse, durante las vacaciones, á estudios prácticos, bajo la dirección de los profesores, ó en cualquiera otra forma que determinen los Reglamentos.

TÍTULO VI

DEL MODO DE HACER LOS ESTUDIOS.

ART. 74. Los Reglamentos determinarán el orden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, y el número de Profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El Gobierno, oído el Real Consejo de Instrucción pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

ART. 75. Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior, según el orden establecido, y haber satisfechos los derechos de matrícula que se señalan en la tarifa adjunta á esta Ley.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener, previo exámen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos Reglamentos lo permitan.

ART. 76. Se estudiarán en las facultades de Filosofía y Letras y en las de Ciencias exactas, físicas y naturales, las materias pertenecientes á ellas que forman parte de otras facultades ó carreras; y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán

en una misma cátedra, á no impedirlo la situacion del establecimiento ó el excesivo número de alumnos.

ART. 77. Los estudios hechos académicamente en una carrera serán de abono para todas las demás en que se exijan.

ART. 78. Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permutas y dispensas de estudios.

ART. 79. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la tarifa adjunta á esta Ley.

Los Reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la facultad de Ciencias que deben probar por medio de exámen verificado en las mismas Escuelas, los que aspiren á ingresar en ellas.

ART. 80. Los alumnos tendrán por punto general en todas las carreras dos lecciones diarias á lo menos, y en la segunda enseñanza tres.

ART. 81. Habrá academias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

ART. 82. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

ART. 83. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas.

ART. 84. El Gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los Profesores sujetarse á ellos en sus explicaciones: se exceptúan en las facultades los estudios posteriores á la licenciatura.

ART. 85. Á los alumnos que sobresalieren en aplicacion, progresos y conducta, se les distribuirán anualmente premios que podrán consistir en diplomas especiales, medallas, obras é instrumentos, y en la relevacion del pago de derechos de matrícula, grados y títulos.

TÍTULO V.

DE LOS LIBROS DE TEXTO.

ART. 86. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las facultades hasta el grado de Licenciado, se estudiarán por libros de texto; estos libros serán señalados en listas que el Gobierno publicará cada tres años.

ART. 87. La Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el Prelado de las diócesis.

ART. 88. La Gramática y Ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias de la enseñanza pública.

ART. 89. Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la primera enseñanza. El Gobierno cuidará de que en las Escuelas se adopten, además de aquellos que sean propios para formar el corazón de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales mas sencillos y de mas general aplicacion á los usos de la vida; teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad.

ART. 90. En las demás materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de texto que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de segunda enseñanza é instruccion superior y profesional.

ART. 91. Para proveer de obras de texto aquellas asignaturas en que no las haya á propósito, el Gobierno abrirá concursos ó atenderá por otro medio á las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre al Real Consejo de Instruccion pública.

ART. 92. Las obras que traten de Religion y Moral no podrán señalarse de texto sin prévia declaracion de la Autoridad eclesiástica, de que nada contienen contra la pureza de la Doctrina ortodoxa.

ART. 93. De los libros que el Gobierno se propusiere señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza, se dará conocimiento á la Autoridad eclesiástica con la anticipacion conveniente.

TÍTULO VI.**DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN PAÍS EXTRANJERO.**

ART. 94. Serán admitidos á incorporacion en los establecimientos literarios los años académicos cursados en país extranjero, siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras Escuelas, y en igualdad de extension y tiempo; completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren.

ART. 95. Para cada incorporacion será necesaria una autorizacion especial del Gobierno, que podrá concederla, oido el Real Consejo de Instruccion pública. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrian satisfecho si hubieran estudiado en España.

ART. 96. El Gobierno podrá, por justas causas y oido el Real Consejo de Instruccion pública, conceder habilitacion temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros que lo solicitaren; siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años, y pagado la cantidad que se les señale, la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

SECCION SEGUNDA.**De los establecimientos de enseñanza.****TÍTULO I.****DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.****CAPÍTULO I.***De las Escuelas de primera enseñanza.*

ART. 97. Son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones destinadas al efecto.

Estas Escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender é ellas, teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

Todos los años, sin embargo, se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millon de reales, por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza. El Gobierno dictará, oído el Real Consejo de Instrucción pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribución de estos fondos.

ART. 98. Los derechos de patronato serán respetados por esta ley, salvo siempre el de la suprema inspeccion y direccion que al Gobierno corresponde.

ART. 99. Las Escuelas son elementales ó superiores, segun que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

ART. 100. En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una Escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas.

Las incompletas de niños solo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

ART. 101. En los pueblos que lleguen á 2,000 almas habrá dos escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4,000 almas habrá tres; y así sucesivamente, aumentándose una Escuela de cada sexo por cada 2,000 habitantes, y contándose en este número las Escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo menos, será siempre de Escuelas públicas.

ART. 102. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca Escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso cada pueblo establecerá una Escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada.

Las Escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la direccion y vigilancia del Maestro de la Escuela completa mas próxima.

ART. 103. Únicamente en las Escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos en un mismo local, y aun así con la separación debida.

ART. 104. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 40,000 almas, una de las Escuelas públicas deberá ser superior.

Los Ayuntamientos podrán establecerla también en pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

ART. 105. El Gobierno cuidará de que, por lo menos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 40,000 almas, se establezcan además Escuelas de párvulos.

ART. 106. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada, ó que quieran adelantar en conocimientos.

ART. 107. En los pueblos que lleguen á 40,000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas, y además una clase de Dibujo lineal y de adorno, con aplicación á las Artes mecánicas.

ART. 108. Promoverá asimismo el Gobierno las enseñanzas para los sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una Escuela de esta clase en cada distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educación de aquellos desgraciados.

CAPÍTULO II.

De las Escuelas normales de primera enseñanza.

ART. 109. Para que los que intenten dedicarse al magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instrucción necesaria, habrá una Escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

ART. 110. Toda escuela normal tendrá agregada una Escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella.

ART. 111. Los gastos de las Escuelas normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando á beneficio

de estas el importe de las matriculas que paguen los aspirantes á Maestros.

ART. 112. La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela superior, y tambien estará á cargo de la Corporacion municipal la conservacion del edificio.

ART. 113. Los gastos de la Escuela normal central se satisfarán por el Estado, salvos los que correspondan respectivamente á la Diputacion y al Ayuntamiento de Madrid; á este, por la Escuela práctica; y á aquella, por la parte de Escuela normal provincial.

ART. 114. El Gobierno procurará que se establezcan Escuelas normales de Maestras para mejorar la instruccion de las niñas; y declarará *Escuelas-modelos*, para los efectos del art. 71, las que estime conveniente, previos los requisitos que determinará el Reglamento.

CAPÍTULO III.

De los establecimientos públicos de segunda enseñanza.

ART. 115. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá Institutos públicos que, por razon de la importancia de las poblaciones donde estuvieren establecidos, se dividirán en tres clases, siendo de primera los de Madrid; de segunda los de capitales de provincia de primera ó segunda clase, ó pueblos donde exista Universidad, y de tercera los de las demás poblaciones.

ART. 116. Los Institutos serán además provinciales ó locales, segun que estén á cargo de las provincias ó de los pueblos.

ART. 117. Cada provincia tendrá un Instituto que comprenda todos los estudios generales de la segunda enseñanza y los de aplicacion que el Gobierno estime conveniente establecer, oida la Junta provincial de Instruccion pública.

En Madrid habrá por lo menos dos.

ART. 118. Las provincias están obligadas á incluir en sus presupuestos la cantidad á que asciendan los sueldos de entrada de todos los Catedráticos y los demás gastos del establecimiento; teniendo en su abono las rentas que posea el Instituto y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.

ART. 419. El Gobierno podrá hacerse cargo de sostener los Institutos de las provincias que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia ha de entregar anualmente al Estado.

ART. 420. No habrá Instituto local sino donde el Gobierno lo permita, previo expediente en que se justifique su conveniencia, y se acredite la posibilidad de sostenerlo, después de cubiertas las demás obligaciones municipales.

ART. 421. Los Institutos locales se sostendrán:

Primero. Con las rentas que posean.

Segundo. Con el producto de las matrículas y demás derechos académicos.

Tercero. Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los expresados ingresos, habrá de incluirse en el presupuesto municipal.

ART. 422. En los Institutos locales se dará, por lo menos, todo el primer período de la segunda enseñanza, y se establecerán además los estudios de aplicación que sean más convenientes, atendidas las circunstancias de la localidad.

ART. 423. No podrá suprimirse ni reformarse un Instituto local sin autorización del Gobierno, previo expediente gubernativo, hasta cuya resolución continuará el pueblo obligado á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creación.

ART. 424. En las poblaciones donde haya Instituto, se refundirán en él las Escuelas elementales que existieren de Industria, Agricultura, Comercio, Náutica, ú otras de estudios de aplicación de segunda enseñanza.

ART. 425. En los pueblos donde existan Escuelas de esta clase y no Instituto, se procurará establecerlo, y en tal caso se estará á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV.

De los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.

ART. 426. Las Universidades y Escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado; el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos.

201 Exceptuáanse las Escuelas normales de primera enseñanza, con respecto á las cuales se estará á lo dispuesto en los artículos 411, 412 y 413.

Art. 127. Para la enseñanza de las Facultades habrá diez Universidades: una central, y nueve de distrito.

Art. 128. La Universidad central estará en Madrid; las de distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 129. En la Universidad central se enseñarán las materias correspondientes á todas las Facultades en su mayor extensión hasta el grado de Doctor.

Art. 130. La Facultad de Filosofía y Letras se estudiará en todas las Universidades de distrito hasta el grado de Bachiller por lo menos. El Gobierno determinará los estudios de lenguas sabias que han de establecerse en cada Universidad.

Art. 131. Los Reglamentos determinarán los estudios de la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales que ha de haber en cada Universidad de distrito.

Art. 132. La Facultad de derecho existirá en todas las Universidades hasta el grado de Licenciado, inclusive, en la sección de Leyes; en la sección de Cánones, en Oviedo, Salamanca y Sevilla; y en la de Administración, en Barcelona, Sevilla y Valladolid.

Art. 133. Habrá Facultad de Teología, hasta el mismo grado de Licenciado, en Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Art. 134. Habrá Facultad de Medicina, hasta el grado también de Licenciado, en Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Art. 135. Habrá Facultad de Farmacia, hasta el grado también de Licenciado, en Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 136. Para el estudio y enseñanza de las Ciencias exactas físicas y naturales, en su mayor extensión, habrá en Madrid una Escuela superior de Ciencias exactas, Física y Química, un Museo de Historia natural y un Observatorio astronómico. Estas tres Escuelas reunidas constituyen la Facultad de Ciencias.

Cada uno de estos Establecimientos tendrá un local independiente, y un reglamento particular en que se dispondrán los

estudios de modo que los alumnos hagan frecuentes ejercicios prácticos de las asignaturas que cursaren.

ART. 437. Habrá en Madrid una Escuela de Bellas Artes para los estudios superiores de Pintura, Escultura y Grabado, además de los elementales; otra de Arquitectura, y un Conservatorio de Música y Declamación.

Las Academias de Bellas Artes establecidas en las provincias se conservarán en su actual estado.

ART. 438. Las enseñanzas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de Minas, se darán en las Escuelas de estos ramos establecidas en Madrid; la de Ingenieros de Montes, en la Escuela de Villaviciosa; la de Ingenieros agrónomos, en las de Madrid y Aranjuez; la de Ingenieros industriales, en el Real Instituto industrial de Madrid, y en las Escuelas superiores de Barcelona, Gijón, Sevilla, Valencia y Vergara; la de Diplomática, en la Escuela de Madrid, y la del Notariado, en las de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid.

ART. 439. La enseñanza de los Ayudantes y demás subalternos de que trata el art. 54, se dará en los puntos que el Gobierno determine.

ART. 440. La enseñanza profesional de Veterinaria de primera clase se dará en la Escuela de Madrid; y la de segunda, en las de Córdoba, León y Zaragoza.

La enseñanza profesional de Comercio se dará en la Escuela de Madrid agregada al Real Instituto Industrial.

La profesional de Náutica para Pilotos se dará en las Escuelas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, la Coruña, Gijón, Málaga, San Sebastian, Santander y Santa Cruz de Tenerife; y para Constructores navales en las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Cartagena, la Coruña y Santander.

La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores se dará en la Escuela de este ramo agregada a la de Arquitectura en Madrid; y en provincias, en las Escuelas agregadas á las respectivas Academias provinciales.

CAPÍTULO V.

De los colegios.

ART. 141. En los mismos edificios que ocupan los Institutos de segunda enseñanza, ó á sus inmediaciones, se establecerán colegios donde, por una módica retribucion, se reciban alumnos internos.

ART. 142. Estos establecimientos podrán estar á cargo del Estado ó de las mismas provincias ó pueblos que sostengan los Institutos, aunque siempre sujetos á los Reglamentos que expida el Gobierno.

ART. 143. Se aplicarán á los colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier titulo correspondan á estudios de Gramática, Filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza; pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el orden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

ART. 144. El Gobierno establecerá, donde lo tenga por conveniente, colegios de internos para la enseñanza superior.

ART. 145. La mitad de los productos liquidos de los colegios se aplicará al sostenimiento de las Escuelas á que estén adjuntos, y el resto se invertirá en becas gratuitas.

ART. 146. Las becas de gracia de que se habla en el artículo anterior se proveerán, parte en alumnos pensionistas del mismo colegio que se hayan hecho acreedores á este premio por su conducta y aprovechamiento, parte en jóvenes pobres y sobresalientes.

ART. 147. Los agraciados perderán el derecho á la pension si dejaren de matricularse, ó no fueren aprobados en algun curso; á no ser por causa involuntaria y legitima.

TÍTULO II.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

ART. 148. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, Sociedades ó Corporaciones.

ART. 149. Todo el que tenga veinte años cumplidos de edad,

y título para ejercer el Magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una Escuela particular de esta clase, según lo que determinen los Reglamentos.

ART. 150. Para establecer un colegio privado de segunda enseñanza se requiere autorizacion del Gobierno, que la concederá, oído el Real Consejo de Instruccion pública, y prévia justificacion de los extremos siguientes:

Primero. Que el empresario es persona de buena vida y costumbres, y tiene veinticinco años de edad; que se halla en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, y que está dispuesto á prestar la fianza pecuniaria que prescribiere el Reglamento.

Segundo. Que el Director tiene título de Licenciado en cualquiera facultad, ó su equivalente en carrera superior.

Tercero. Que el local reúne las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y externos que ha de haber en él.

Cuarto. Que el Reglamento interior no contiene disposiciones contrarias á las generales dictadas por el Gobierno, ó perjudiciales á la educacion física, moral ó intelectual de los alumnos.

Quinto. Que el colegio tiene los Profesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico.

Sexto. Que hay en el colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

ART. 151. Los estudios hechos en colegios privados tendrán validez académica mediante los requisitos siguientes:

Primero. Que los Profesores tengan la edad y el título universitario que exige esta Ley para ser Catedrático de Instituto.

Segundo. Que se remitan anualmente al Instituto de la provincia las listas de la matrícula, satisfaciendo la mitad de los derechos.

Tercero. Que los estudios se hagan por los libros de texto designados por el Gobierno, y en el mismo orden y con sujecion á los mismos programas que en los establecimientos públicos.

Cuarto. Que los exámenes anuales se celebren en el Instituto á que esté incorporado el colegio, y si estuviese en distinta poblacion y á la distancia que los Reglamentos señalen, bajo la presidencia de un Catedrático de aquella escuela.

ART. 152. Las Sociedades y Corporaciones, debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer Escuelas ó Colegios

privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorizacion del Gobierno, que la concederá con sujecion á lo dispuesto en el art. 150, pudiendo relevarlas de la obligacion de prestar fianza.

ART. 153. Podrá el Gobierno conceder autorizacion para abrir Escuelas y Colegios de primera y segunda enseñanza, á los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus Jefes y Profesores del título y fianza que exige el art. 150.

ART. 154. Los Reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales señalarán los casos en que puedan servir para las respectivas carreras los estudios hechos en Establecimientos privados.

ART. 155. Los estudios de Facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico; sin embargo, los Catedráticos de Instituto podrán optar á los grados de Licenciado y Doctor que necesiten para ascender en el Profesorado, estudiando privadamente las materias que les falten para aspirar á ellos, y computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran.

Los comprendidos en esta excepcion deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieren establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matricula y títulos.

TÍTULO III.

DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA.

ART. 156. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza, los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, aun cuando no la hubieren recibido de Maestro con título.

ART. 157. Tambien podrán estudiar los alumnos el primer período de la segunda enseñanza en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que tengan la edad señalada en el art. 17.

Segunda. Que se matriculen en el Instituto local ó provincial respectivo, para lo cual deberán ser aprobados en un exámen general de primera enseñanza, y satisfacer la mitad de los derechos de matricula.

Tercera. Que estudien bajo la direccion de Profesor debidamente autorizado.

Cuarta. Que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

TÍTULO IV.

DE LAS ACADEMIAS, BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS.

ART. 158. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos se consideran, para los efectos de esta Ley, dependencias del ramo de Instruccion pública.

ART. 159. El Gobierno cuidará de que las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando y de Ciencias exactas, físicas y naturales, tengan á su disposicion los medios de llenar, tan cumplidamente como sea posible, el objeto de su instituto.

ART. 160. Se creará en Madrid otra Real Academia, igual en categoría á las cuatro existentes, denominada de *Ciencias morales y políticas*.

ART. 161. Se pondrá al cuidado de la Real Academia de San Fernando la conservacion de los monumentos artísticos del reino y la inspeccion superior del Museo nacional de Pintura y Escultura, así como la de los que debe haber en las provincias; para lo cual estarán bajo su dependencia las Comisiones provinciales de Monumentos, suprimiéndose la central.

ART. 162. Para establecer Academias ú otras cualesquiera Corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano, se necesita autorizacion especial del Gobierno, que podrá concederla, oido el Real Consejo de Instruccion pública.

ART. 163. El Gobierno promoverá los aumentos y mejoras de las Bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna provincia deje de haber á lo menos una Biblioteca pública; y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser mas útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento á que pertenezca.

ART. 164. Igualmente cuidará el Gobierno de que se esta-

blezca en cada capital de provincia un Museo de Pintura y Escultura, el cual correrá al inmediato cargo de la respectiva Comisión de Monumentos.

Art. 165. Se organizará el servicio de Archivos, determinando cuáles han de ser tenidos como generales ó históricos, y cuáles como de provincia; la clase de documentos que han de conservarse en ellos; las épocas en que habrán de remitirseles, y la inspeccion que al Gobierno corresponde sobre los de las localidades y corporaciones.

Art. 166. Se creará un Cuerpo de empleados en los Archivos y Bibliotecas, exigiendo á los que aspiren á entrar en él especiales condiciones de idoneidad; señalándoles digna remuneracion y asegurándoles la estabilidad que exige el buen servicio de estos ramos.

SECCION TERCERA.

Del profesorado público.

TITULO I.

DEL PROFESORADO EN GENERAL.

Art. 167. Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

Primero. Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los Profesores de Lenguas vivas y á los de Música vocal ó instrumental.

Segundo. Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 168. No podrán ejercer el profesorado:

Primero. Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

Segundo. Los que hubieren sido condenados á penas afflictivas ó que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitacion suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 169. El nombramiento de Profesores de los estableci-

mientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados que lo harán, previas las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.

ART. 170. Ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

ART. 171. Los Profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los Reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorización, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaren no haberse presentado por justa causa se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

ART. 172. Tampoco podrá ningun Profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

ART. 173. Cuando el Gobierno lo estime conveniente para mayor economía ó provecho de la enseñanza, podrá encargar á un Profesor, además de la asignatura de que sea titular, otra mediante la gratificación que para el caso se establezca.

ART. 174. El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público.

ART. 175. Ningun Profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares sin expresa licencia del Gobierno.

ART. 176. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán solo la mitad del sueldo que les corresponda como Profesores.

ART. 177. Los Profesores que despues de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del Profesorado de igual clase que los que hubieren servido, contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que antes hubieren obtenido.

Art. 178. Los Profesores que por supresion ó reforma quedaren sin colocacion percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

Art. 179. Los Catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado tendrán derecho á jubilacion, y transmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pension, conforme á las disposiciones generales vigentes para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.

CAPÍTULO I.

De los Maestros de primera enseñanza.

Art. 180. Además de los requisitos generales, se necesita para aspirar al Magisterio en las escuelas públicas:

Primero. Tener veinte años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Art. 181. Quedan exceptuados de este último requisito los que regenten Escuelas elementales incompletas; los cuales, como igualmente los Maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la respectiva Junta local y visado por el Gobernador de la provincia, en la forma y términos que determine el Reglamento.

Art. 182. Serán nombrados por el Rector del distrito los Maestros de Escuelas públicas cuyo sueldo no llegue á 4,000 reales, y las Maestras dotadas con menos de 3,000. Corresponde á la Direccion general de Instruccion pública proveer las plazas de Maestros cuyo haber sea menor de 6,000 rs., y las de Maestras cuyo sueldo no llegue á 5,000. Serán de nombramiento Real los cargos de la primera enseñanza que tengan mayor remuneracion.

Art. 183. Se exceptúan de esta regla las Escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provision se hará conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente Ley, y con la aprobacion de la Autoridad á quien, á no mediar el derecho de patronato, corresponderia hacer el nombramiento.

Art. 184. Cuando los Patronos no hagan la provision en los plazos que los Reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administracion.

ART. 185. Las plazas de Maestros, cuya dotacion no llegue á 3,000 rs., y las de Maestras cuyo sueldo sea menor de 2,000, se proveerán sin necesidad de oposicion; pero se anunciará la vacante, señalándose un término para presentar solicitudes; y se hará el nombramiento á propuesta de la Junta provincial de Instruccion pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

ART. 186. Las Escuelas cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas en el articulo anterior, se proveerán por oposicion.

ART. 187. Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido Escuela por oposicion, podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra de la misma clase, aunque tenga mayor dotacion, sin necesidad de nuevos ejercicios.

ART. 188. Los Reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones, y el órden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos.

ART. 189. En las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregacion sin especial permiso del Rector, que tan solo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 700 almas.

ART. 190. Cuando en los casos previstos por el artículo anterior, el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el art. 181 será expedido por el respectivo Diocesano, dando conocimiento al Rector del distrito.

ART. 191. Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

Primero. Habitación decente y capaz para sí y su familia.

Segundo. Un sueldo fijo de 2,500 rs. anuales, por lo menos, en los pueblos que tengan 500 á 1,000 almas; de 3,300 rs. en los pueblos de 1,000 á 3,000; de 4,400 rs. en los de 3,000 á 10,000; de 5,500 rs. en los de 10, á 20,000; de 6,600 rs. en los de 20,000 á 40,000; de 8,000 rs. en los de 40,000 en adelante, y de 9,000 reales en Madrid.

ART. 192. Los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán

por la respectiva Junta local, con aprobacion de la de provincia.

ART. 193. En los pueblos que tengan menos de 500 almas el Gobernador fijará, oyendo al Ayuntamiento, la dotacion que éste ha de dar al Maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se forme, según lo prevenido en el art. 402.

ART. 194. Las Maestras tendrán de dotacion respectivamente una tercera parte menos de lo señalado á los Maestros en la escala del art. 494.

ART. 195. Los Maestros y Maestras de Escuela superior disfrutarán 1,000 rs. mas de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos.

ART. 196. Los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

A este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra, según su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza en la forma que determinen los Reglamentos.

De cada cien Maestros y Maestras, cuatro pertenecerán á la primera clase; seis á la segunda; veinte á la tercera, y los demás á la cuarta.

La clasificacion se hará en cada provincia; y los Maestros ó Maestras que pasen de una provincia á otra dejarán de percibir el aumento de sueldo correspondiente á su clase, hasta tanto que ocurran vacantes, para las cuales serán nombrados.

ART. 197. Los Maestros y Maestras de las tres primeras clases disfrutarán un aumento de sueldo sobre el que corresponda á sus escuelas, que consistirá:

Para los de tercera, en 200 rs.

Para los de segunda, en 300.

Para los de primera, en 500.

El sueldo de los Maestros ó Maestras de cuarta clase será el que corresponda á la Escuela que desempeñen.

ART. 198. El Gobierno adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto, y para el material de Escuelas,

á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

ART. 199. Las condiciones que han de exigirse á los profesores de las Escuelas de sordo-mudos y ciegos, y los sueldos que han de disfrutar serán objeto de disposiciones especiales.

CAPÍTULO II.

De los Maestros de Escuelas normales de primera enseñanza.

ART. 200. Para ser Maestro de Escuela normal de provincia, se requiere haber probado los estudios necesarios para obtener el título de Maestro superior, y estudiado posteriormente en la Escuela normal central el curso propio de los Maestros normales.

Este último requisito se dispensará á los que con buena nota lleven consagrados ocho años á la enseñanza en Escuela superior.

ART. 201. De cada cinco plazas vacantes de Maestro de Escuela normal, se proveerá una por concurso entre los Regentes de las Escuelas prácticas normales que hayan servido su cargo con buena nota por espacio de diez años.

ART. 202. El sueldo de los Directores de Escuela normal de provincia será de 12,000 rs. en las de primera clase, y de 10,000 en las de segunda y tercera.

El número, clase y sueldo de los Profesores de estas Escuelas y de la central, se determinará en el Reglamento.

ART. 203. Los Profesores del curso superior para Maestros de Escuela normal é Inspectores de primera enseñanza, establecido en la central de Madrid, tendrán el sueldo y categoría de Directores de Escuela normal provincial de primera clase, con opcion, en la forma que determine el Reglamento, á una mejora gradual de dotacion que no podrá pasar de 15,000 rs.

ART. 204. En el Magisterio de las Escuelas normales se entrará por oposicion y se ascenderá por concurso, con sujecion á los trámites que establezcan los Reglamentos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 201.

ART. 205. No podrán ascender á Profesor del curso superior para Maestros de Escuela normal establecido en la central de Madrid, los que no tengan el título de Bachiller en Artes.

CAPÍTULO III.

De los Catedráticos de Instituto.

Art. 206. Se consideran Catedráticos de Instituto para los efectos de esta Ley:

Primero. Los de los Estudios generales de la segunda enseñanza.

Segundo. Los de los Estudios de aplicación de que trata el artículo 46.

Art. 207. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere:

Primero. Tener veinticuatro años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será, en los Estudios generales de segunda enseñanza, el grado de Bachiller en la Facultad á que corresponda la asignatura.

En las enseñanzas de aplicación los Reglamentos determinarán para qué asignaturas se ha de exigir el mismo grado de Bachiller, y para qué otras el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de Lenguas vivas y Dibujo, y los de Música vocal é instrumental y Declamacion no necesitan título.

Art. 208. Las cátedras de los Institutos de tercera clase y las de las Escuelas elementales de que se habla en los artículos 124 y 125, se proveerán por oposicion; las de los Institutos de segunda clase, por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera, y las vacantes de los de primera, por concurso entre los Catedráticos de Institutos de segunda.

El Reglamento determinará la forma en que han de hacerse las oposiciones, y la tramitacion de los expedientes de concurso. En estos últimos será atribucion del Real Consejo de Instruccion pública hacer la propuesta en terna para la vacante.

Art. 209. El sueldo de entrada de los Catedráticos de Instituto será, en los dos de primera clase 12,000 rs. anuales; en los de segunda 10,000, y en los de tercera 8,000.

Continuarán además disfrutando los derechos de examen.

Art. 210. Se formará un escalafon general de todos los Catedráticos de Instituto del Reino, en el que ascenderán por anti-

güedad y mérito. Para ello se dividirán en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma: De 6,000 rs. la primera; De 4,000 la segunda; y de 2,000 la tercera.

En ningún caso podrá exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera sección; de 60 el de los que ingresen en la segunda; ni de 120 el de los que compongan la tercera.

En la provision de estos premios se seguirán las reglas señaladas en los artículos 232 y 233.

ART. 241. No se incluirán en el escalafón los Catedráticos de los Institutos locales, ni los de las Escuelas elementales de aplicación no agregadas á Instituto; pero los que hubieren obtenido por oposicion cátedras en estos Establecimientos, podrán ser nombrados para otras de la misma asignatura en los Institutos provinciales de tercera clase, sin necesidad de nuevos ejercicios.

ART. 242. Los Catedráticos de Instituto se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuere posible, nombrará el Jefe del Establecimiento un sustituto, con la gratificacion que prevengan los Reglamentos.

CAPITULO IV.

De los Catedráticos de enseñanza profesional.

ART. 243. Se consideran, para los efectos de esta Ley, Catedráticos de enseñanza profesional, los de aquellas para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparación de que trata el artículo 28.

ART. 244. Para aspirar á cátedras de Escuelas profesionales se requiere:

Primero. Tener veinticinco años cumplidos.

Segundo. Tener el grado de Licenciado en la Facultad á que corresponda la asignatura, ó el título profesional, término de la respectiva carrera.

ART. 245. Las cátedras de las Escuelas profesionales se pro-

véerán, según los casos, por oposición ó concurso, en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 216. El sueldo de entrada de los Catedráticos de que trata este capítulo, será de 44,000 rs. en Madrid; 42,000 en las provincias de primera y segunda clase, y 40,000 en las restantes. Percibirán además derechos de examen.

Art. 217. Los Catedráticos de enseñanza profesional formarán un escalafon, en el que se ascenderá por antigüedad y mérito, en los términos que previene el art. 210; guardándose en el número de los ascensos la misma proporción allí establecida respecto al total de Catedráticos, y siendo los aumentos sucesivos de 4, 6 y 8,000 rs.

Art. 218. Son aplicables á estos Catedráticos las disposiciones del art. 212.

CAPÍTULO V.

De los Catedráticos de Facultad.

Art. 219. Se consideran Catedráticos de Facultad para los efectos de esta Ley:

Primero. Los de las Universidades.

Segundo. Los de las enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de Bachiller en Artes ó la preparacion equivalente de que trata el art. 27.

Art. 220. Para ser Catedrático de Facultad se necesita:

Primero. Tener veinticinco años de edad.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios; en la Facultad de Ciencias, el de Doctor en ella ó los de Ingeniero ó Arquitecto; en las demás Facultades, el de Doctor. Cuando la Facultad tenga varias secciones, el título de Doctor ha de ser en aquella á que pertenezca la asignatura.

Art. 221. Los Catedráticos de Facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Art. 222. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion, y no excederán de una tercera parte de las de Catedráticos de número. Los Reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones. Exceptúanse

las de la Universidad central y las de las enseñanzas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternando una por oposición y otra por concurso, entre los Catedráticos supernumerarios de las Universidades y Escuelas de distrito, y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública.

ART. 223. Se exceptúan de las reglas señaladas en los dos artículos anteriores las enseñanzas de Pintura, Escultura y Música, á cuyo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los Reglamentos.

ART. 224. El sueldo de los Catedráticos supernumerarios será el de 8,000 rs. vn. en Madrid y 6,000 en las provincias.

ART. 225. Es obligación de los Catedráticos supernumerarios: Primero. Sustituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Enseñar las asignaturas que los Reglamentos pongan á cargo de esta clase de Profesores.

Tercero. Desempeñar las demás funciones facultativas que los Reglamentos les prescriban.

ART. 226. De cada tres plazas vacantes de Catedráticos numerarios se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, y una por oposición.

ART. 227. En las vacantes que ocurran en la Universidad central y en las Escuelas superiores establecidas en Madrid, serán llamados á concurso, además de los supernumerarios de las mismas, los Catedráticos de número de las Universidades y Escuelas de distrito, y los de Instituto de Madrid. Y á las que ocurran en las Universidades y Escuelas de distrito podrán aspirar, en concurrencia con los Catedráticos supernumerarios, los de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedra de la Facultad y sección, ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella.

ART. 228. Los Catedráticos numerarios de las Universidades formarán escala general, en la que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala será compuesta del modo siguiente: treinta Catedráticos á 48,000 rs.; sesenta á 46,000, y ciento veinte á 44,000; los demás á 42,000.

ART. 229. Los Catedráticos de las enseñanzas superiores formarán otro escalafon, en el que se obtendrán ascensos iguales á los señalados en el artículo anterior, proporcionalmente al número total de individuos que lo compongan.

ART. 230. Los Catedráticos de Facultad estarán además constituidos en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponde á la de entrada, las tres sextas partes de los Catedráticos de Facultad; podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes; y á la de término, la otra sexta parte.

ART. 231. Para la distribucion de categorías se dividirán las cátedras de Facultad en secciones, comprendiendo en cada una las enseñanzas para cuyo desempeño se requiera el mismo título científico, y señalándose el número de categorías que puedan proveerse en cada seccion, con arreglo al número de cátedras que comprenda.

ART. 232. Las categorías de ascenso y término se concederán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública, con presencia de los méritos y servicios que cada Catedrático haya contraído en la enseñanza, señaladamente con la publicacion de obras y otros trabajos literarios ó científicos, calificados por el mismo Consejo, con anterioridad á la vacante, como títulos para ascender en categoría; atendiéndose, en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de cada uno.

ART. 233. Ningun Catedrático podrá ascender en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata inferior.

ART. 234. El sueldo de los Catedráticos de Facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Continuarán además disfrutando los derechos de examen.

ART. 235. La categoría de ascenso aumenta en 4,000 rs. el sueldo de antigüedad; y la de término, en 8,000.

ART. 236. Los Catedráticos de Facultad en Madrid disfrutarán 4,000 rs. de aumento sobre el sueldo que les correspondá por su antigüedad y categoría.

ART. 237. Los Reglamentos determinarán las circunstancias que han de tener y las condiciones á que habrán de sujetarse los Profesores de las Escuelas superiores y de la de Ciencias que sean individuos de los Cuerpos facultativos sostenidos por el Estado; así como los de las Escuelas dependientes de las mis-

mas, de que trata el art. 34. Pero estos Profesores no figurarán en la escala general, ni disfrutarán otro haber que el que les corresponda por los Reglamentos del Cuerpo á que pertenezcan.

ART. 238. Las Cátedras de la Universidad central, correspondientes á los estudios posteriores al grado de Licenciado que determine el Reglamento, podrán proveerse en personas de elevada reputacion científica, aunque no pertenezcan al Profesorado.

ART. 239. En los casos de que trata el artículo anterior presentará un candidato, para obtener la cátedra, el Real Consejo de Instruccion pública; otro la Facultad de la Universidad central á que pertenezca la vacante, y otro la Real Academia á cuyo Instituto corresponda la ciencia objeto de la asignatura. Si la vacante no correspondiere á ninguno de los ramos del saber que se cultivan en las Reales Academias, propondrá dos candidatos el Real Consejo de Instruccion pública.

El Gobierno proveerá la cátedra en uno de los candidatos presentados por las expresadas Corporaciones.

ART. 240. Los Catedráticos así nombrados no figurarán en la escala de Profesores, y gozarán desde luego el sueldo anual de 30,000 rs., que será compatible con el goce del haber que les corresponda por cesantía.

ART. 241. Los Catedráticos de otras asignaturas que fueren nombrados para estas cátedras, serán borrados del escalafon general; conservando por lo demás todos los derechos adquiridos.

ART. 242. El Gobierno podrá nombrar Profesores encargados de auxiliar á los Catedráticos en las operaciones prácticas, ó de desempeñar los cargos de las Facultades y Escuelas superiores y profesionales que señale el Reglamento; proveyéndose estas plazas por oposicion cuando tengan carácter facultativo. Los Reglamentos determinarán los sueldos, derechos y obligaciones de los que desempeñaren aquellas plazas.

SECCION CUARTA.

Del gobierno y administracion de la Instruccion pública.

TÍTULO I.

DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

CAPÍTULO I.

Del Ministro de Fomento, y del Director general de Instruccion pública.

Art. 243. El gobierno superior de la Instruccion pública en todos sus ramos, dentro del orden civil, corresponde al Ministro de Fomento.

En este concepto le incumbe:

Primero. Aconsejar al Rey en todos los asuntos relativos á esta parte de la Administracion pública, y refrendar las Reales disposiciones.

Segundo. Presidir las sesiones del Real Consejo de Instruccion pública y de las demás Corporaciones del ramo, siempre que asista á ellas.

Tercero. Conferir el grado de Doctor.

Cuarto. Expedir los títulos profesionales.

Art. 244. Al Director general corresponde la administracion central de la Instruccion pública, bajo las órdenes del Ministro de Fomento.

CAPÍTULO II.

Del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 245. El Real Consejo de Instruccion pública se compondrá de treinta individuos y un Presidente, nombrados por el Rey.

ART. 246. El nombramiento de Consejero podrá recaer :

Primero. En los que hayan sido Ministros de Instrucción pública, Directores generales del ramo, Consejeros del mismo, ó por espacio de seis años, á lo menos, Rectores de Universidad.

Segundo. En Dignidades de las Iglesias metropolitanas ó catedrales que tengan el grado de Doctor.

Tercero. En individuos de las Reales Academias; no pudiendo haber á la vez más de uno en concepto de representante de cada una de ellas.

Cuarto. En Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el órden civil.

Quinto. En Catedráticos numerarios de Facultad ó enseñanza superior, que hayan ejercido este cargo en propiedad por espacio de doce años, y salido de la carrera del Profesorado con buena reputacion científica.

ART. 247. El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de Consejeros en personas que, aunque no pertenezcan á las categorías expresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios positivas pruebas de eminente saber en cualquiera de los ramos que comprende la Instrucción pública.

ART. 248. Habrá cinco plazas de Consejeros dotadas con el sueldo anual de 40,000 rs. Estas habrán de recaer precisamente en Catedráticos de Facultad ó enseñanza superior que hayan llegado á la categoría de término, ó sido Rectores por espacio de tres años, y cuenten además en uno y otro caso quince años de antigüedad en el Profesorado.

ART. 249. No podrá haber á un mismo tiempo dos Consejeros retribuidos que procedan de la misma Facultad ó enseñanza superior.

ART. 250. El Director general de Instrucción pública, el Rector de la Universidad central, el Fiscal del Tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid son Consejeros natos.

ART. 251. El cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

ART. 252. El cargo de Consejero retribuido es incompatible con todo otro cargo público.

ART. 253. El Real Consejo de Instrucción pública se dividirá en cinco secciones :

Primera. De primera enseñanza.

Segunda. De segunda enseñanza, de Bellas Artes, y de Filosofía y Letras.

Tercera. De enseñanzas superiores y profesionales, y de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Cuarta. De Ciencias médicas.

Quinta. De Ciencias eclesiásticas y Derecho.

Los Consejeros podrán pertenecer á mas de una seccion.

ART. 254. El Rey nombrará de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las secciones.

ART. 255. Los Consejeros retribuidos desempeñarán en las secciones el cargo de ponentes.

ART. 256. El Gobierno oirá al Consejo:

Primero. En la formacion de los Reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de esta Ley, y en toda modificacion que haya de hacerse en ellos.

Segundo. En la creacion ó supresion de cualquier Establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige esta Ley para los Establecimientos privados. Exceptuáse la creacion de Escuelas de primera enseñanza.

Tercero. En la creacion ó supresion de cátedras.

Cuarto. En los expedientes de provision de cátedras y en los de clasificacion, antigüedad, categorías, jubilacion y separacion de los Profesores.

Quinto. En la revision de programas de enseñanza, y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

Sexto. En la designacion de libros de texto.

Sétimo. En los demás casos que previene esta Ley ó expresen los Reglamentos.

ART. 257. Consultará tambien el Gobierno al Consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente en los casos de duda y de importancia.

ART. 258. Será Secretario general del Real Consejo de Instruccion pública un Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

TÍTULO II.**DE LA ADMINISTRACION LOCAL.****CAPÍTULO I.***Division territorial.*

Art. 259. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las Universidades, del modo siguiente:

DISTRITO DE MADRID.

Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

DISTRITO DE BARCELONA.

Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

DISTRITO DE GRANADA.

Comprenderá las provincias de Granada, Almería, Jaen y Málaga.

DISTRITO DE OVIEDO.

Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.

DISTRITO DE SALAMANCA.

Comprenderá las provincias de Salamanca, Ávila, Cáceres y Zamora.

DISTRITO DE SANTIAGO.

Comprenderá las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

DISTRITO DE SEVILLA.

Comprenderá las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Islas Canarias, Córdoba y Huelva.

DISTRITO DE VALENCIA.

Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.

DISTRITO DE VALLADOLID.

Comprenderá las provincias de Valladolid, Álava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.

DISTRITO DE ZARAGOZA.

Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

CAPÍTULO II.

De la administración de los distritos universitarios.

ART. 260. En cada distrito universitario habrá un Rector, jefe inmediato de la Universidad respectiva y superior de todos los Establecimientos de Instrucción pública que haya en él.

ART. 261. Los Rectores serán nombrados por el Rey.

ART. 262. El cargo de Rector recaerá precisamente en personas comprendidas en alguna de las siguientes categorías:

Primera. Los que hayan sido Ministros de la Corona.

Segunda. Los Directores generales de Instrucción pública ó Consejeros del ramo.

Tercera. Los Consejeros Reales.

Cuarta. Los Magistrados de los Tribunales Supremos, Regentes de las Audiencias territoriales ó Presidentes de Sala de las mismas.

Quinta. Los Canónigos de oficio y Dignidades de las iglesias metropolitanas y catedrales.

Sexta. Los Catedráticos de Facultad y de enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso ó de término y lleven diez años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

ART. 263. Cuando un Catedrático sea nombrado Rector, conservará su lugar en el escalafón, sin número; y si fuere de ascenso, podrá aspirar á la categoría de término, del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerán, por los medios que el Reglamento determine, la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute, sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber íntegro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del Profesorado.

ART. 264. El Rector de la Universidad central tendrá el sueldo anual de 40,000 rs.; y los de las Universidades de distrito, el de 30,000.

ART. 265. Para suplir al Rector en vacantes, ausencias y enfermedades, habrá un Vicerector nombrado por el Rey de entre los Catedráticos de término ó ascenso. El Vicerector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al Rector, cuando esté vacante este cargo, y además el haber íntegro que por Catedrático le corresponda: en las demás circunstancias, su destino será meramente honorífico.

ART. 266. En cada distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del Rector, un Secretario general nombrado por el Gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la Universidad. Para obtener este destino se requiere ser Licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

ART. 267. El Secretario general disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Universidad á que pertenezca; y percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento hasta llegar en Madrid á 24,000 rs., y en las provincias á 20,000.

ART. 268. Habrá también en las capitales de distrito un Consejo universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar á los Profesores y alumnos en los casos que determinen los Reglamentos.

ART. 269. Los Consejos universitarios se compondrán:

Del Rector, Presidente.

De los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas superiores.

De los Directores de las Escuelas profesionales y de los Institutos.

Será Secretario del Consejo el del distrito.

CAPÍTULO III.

Del régimen interior de los Establecimientos de enseñanza.

ART. 270. Al frente de cada Facultad habrá un Decano nombrado por el Gobierno de entre los Catedráticos de la misma, á propuesta del Rector. Para ello se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número, y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la seccion de los mas antiguos.

ART. 271. Cada Escuela superior, profesional é Instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno. Este cargo podrá recaer en un Profesor del Establecimiento.

ART. 272. Á los Decanos y Directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del Rector, las Facultades ó Establecimientos que tengan á su cargo.

ART. 273. Podrán comunicarse directamente con el Ministerio de Fomento, en los casos que los Reglamentos determinen:

Primero. Los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid.

Segundo. Los Jefes de las Escuelas é Institutos que no tengan su residencia en la misma poblacion que la Universidad.

ART. 274. En las Facultades, Institutos y Escuelas profesionales desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Rector, á propuesta del Decano ó Director respectivo.

ART. 275. Los Reglamentos señalarán la retribucion de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las Facultades, Escuelas é Institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 202.

ART. 276. Compondrán el Cláustro ordinario de cada Universidad los Catedráticos de la misma; y el extraordinario, además de los expresados Catedráticos, los Directores y Profe-

sores de todos los Establecimientos públicos de enseñanza que existan en la población, como también los Doctores residentes en ella. Este solo se convocará para los actos públicos y solemnes.

ART. 277. El Rector convocará y presidirá los Claustros ordinarios y extraordinarios.

ART. 278. Formarán la Junta de Profesores de cada Facultad, Escuela superior, profesional é Instituto, los Catedráticos de los mismos Establecimientos: la presidencia corresponde á los Decanos y Directores.

ART. 279. Los Reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Claustros y las Juntas de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

ART. 280. Las Juntas de Profesores tendrán también el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represion encomienden los Reglamentos á esta clase de Corporaciones.

CAPÍTULO IV.

De las Juntas de Instrucción pública.

ART. 281. En cada capital de provincia habrá una Junta de Instrucción pública, compuesta del Gobernador, Presidente; de un Diputado provincial, un Consejero provincial, un individuo de la Comisión provincial de Estadística, un Catedrático del Instituto, un individuo del Ayuntamiento, el Inspector de Escuelas de la provincia, un Eclesiástico delegado del Diocesano, y dos ó mas padres de familia.

ART. 282. Cada una de estas Juntas tendrá un Secretario retribuido, nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la misma Junta, quien la hará entre Maestros con título de Escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

ART. 283. El sueldo de estos Secretarios será: de 9,000 rs. en las provincias de primera clase; 8,000 rs. en las de segunda, y 7,000 en las de tercera. El Secretario de la de Madrid disfrutará 10,000 rs.

ART. 284. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas

provinciales de Instrucción pública, á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del Instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la Junta uno ó mas de estos, si estuviere así establecido.

Art. 286. Corresponde á estas Juntas:

Primero. Informar al Gobierno en los casos previstos por esta Ley y demás en que se les consulte.

Segundo. Promover las mejoras y adelantos de los Establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Tercero. Vigilar sobre la buena administración de los fondos de los mismos Establecimientos.

Cuarto. Dar cuenta al Rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los Institutos y Escuelas puestas á su cuidado.

Art. 287. Habrá además en cada distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta:

Del Alcalde, Presidente.

De un Regidor.

De un Eclesiástico designado por el respectivo Diocesano.

De tres ó mas padres de familia.

Art. 288. Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 289. Las Juntas locales tendrán, respecto de las Escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las Juntas provinciales respecto de los Establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial, en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno.

Art. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto ó Escuela de aplicación, las atribuciones de la Junta local se extenderán también á estos Establecimientos.

Art. 291. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las Escuelas y las necesidades de la población.

Art. 292. Cuando los Presidentes de las Juntas de Instruc-

cion pública asistan á los actos académicos de los Establecimientos que les estén encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar presente el Rector del distrito ó algun Inspector general de Instruccion pública.

TÍTULO III.

DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES CIVILES EN EL GOBIERNO DE LA ENSEÑANZA.

ART. 293. Los Gobernadores y los Alcaldes, como delegados del Gobierno en las provincias y pueblos, tienen, además de las atribuciones de que trata el capitulo anterior, las facultades que les señalarán los Reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de Instruccion pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los Establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de correccion ó reforma.

TÍTULO IV.

DE LA INSPECCION.

ART. 294. El Gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia sobre los Establecimientos de instruccion, así públicos como privados.

ART. 295. Las Autoridades civiles y Académicas cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que ni en los Establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los RR. Obispos y demás Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la Fe y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

ART. 296. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto, ó en las explicaciones de los Profesores, se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educacion religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno; quien instruirá el oportuno

tuno expediente oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, y consultando, si lo creyere necesario, á otros Prelados y al Consejo Real.

ART. 297. En la primera enseñanza el Gobierno vigilará por medio de sus Inspectores especiales: en todos los ramos sin distincion, por medio de Inspectores generales de Instrucción pública. Los Rectores de las Universidades, por sí ó por medio de Catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los Establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la mas constante inspeccion.

ART. 298. Los Inspectores serán nombrados por el Rey.

ART. 299. En cada provincia habrá un Inspector de Escuelas de primera enseñanza; las tres provincias Vascongadas tendrán un solo Inspector.

En casos de necesidad reconocida, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública, podrán nombrarse hasta dos Inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres.

ART. 300. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la Escuela normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en Escuela pública, ó de diez en Escuela privada.

ART. 301. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10,000 rs. anuales en las provincias de primera clase; 9,000 en las de segunda, y 8,000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo.

ART. 302. Para los ascensos en la carrera, segun los méritos y años de servicio, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera seccion; dos quintas partes á la segunda, y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan; cuyo aumento consistirá en 4,000 rs. para los de la segunda seccion, y en 3,000 rs. para los de la primera.

ART. 303. Los Inspectores provinciales visitarán las Escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á excepcion de las normales de Maestros y Maestras; y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los Reglamentos.

ART. 304. Además habrá tres Inspectores generales de primera enseñanza, que serán nombrados de entre los Inspectores de provincia de primera clase, Directores de Escuela normal de igual categoría ó Maestros del curso superior de la Escuela normal central: todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de Bachiller en Artes.

Los Inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 18,000 rs. de sueldo anual.

ART. 305. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Escuelas normales de Maestros y Maestras; vigilarán los trabajos de las provinciales, y prestarán los demás servicios que les encomiende el Gobierno.

ART. 306. Serán Inspectores generales de Instrucción pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.

ART. 307. El Gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, un Reglamento que determine las obligaciones y facultades de los Inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por vía de indemnización cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El Gobierno dictará las disposiciones provisionales que estime necesarias, para acomodar á las prescripciones de esta Ley lo vigente en la actualidad, así en cuanto al orden de los estudios como en punto á la organización del Profesorado público, respetando siempre los derechos adquiridos.

Segunda. Podrán ser declarados Catedráticos supernumerarios los Regentes, Agregados ó Sustitutos permanentes con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo, ó con solo tres años de servicio en su plaza, si la hubiesen ganado por oposición.

Tercera. Los Catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios. Lo serán también todos aquellos á quienes con anterioridad á esta Ley les estuviere declarado derecho á la propiedad de las cátedras que sirven.

Cuarta. Los Maestros y Catedráticos propietarios, á cuyos cargos corresponda, según esta Ley ó los Reglamentos que se

den para su ejecucion, menor sueldo que el que ahora les está señalado, continuarán percibiendo el que en la actualidad disfruten.

Quinta. Una ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

Sexta. Los Directores de Colegios privados de segunda enseñanza que á la publicacion de esta Ley llevaren diez años de ejercicio al frente de un Establecimiento de aquella clase, con buena nota, podrán ser facultados para continuar al frente de los mismos con dispensa del título de Licenciado, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Sétima. El Gobierno podrá aumentar, disminuir ó suprimir los derechos de matrícula señalados en la tarifa que acompaña á esta Ley, teniendo para ello en cuenta la conveniencia del servicio público, y oyendo al Real Consejo de Instrucción pública.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —YO LA REINA. —El Ministro de Fomento, CLAUDIO MOYANO SAMANIEGO.

TARIFA

de los derechos de matricula, grados, titulos y certificados profesionales.

MATRÍCULAS.

Reales vellon.

Por la matricula en las escuelas normales.....	80
Por id. en los estudios generales de segunda enseñanza.....	120
Por id. en los estudios de aplicacion de segunda enseñanza.....	60
Por id. en las Facultades de Filosofia y de Ciencias exactas, físicas y naturales.....	200
Por id. en las Facultades de Farmacia, Medicina, Derecho y Teología.....	280
Por id. en las escuelas de Ingenieros de Caminos, Montes y de Minas.....	280
Por id. en la de Agrónomos.....	60
Por id. en las de Diplomática y del Notariado.....	200
Por id. en la de Arquitectura.....	100
Por id. en la de Pintura y Escultura.....	60
Por id. en el Conservatorio de Musica y Declamacion.....	60
Por id. en las Escuelas industriales, de Comercio y Náutica.....	100
Por id. en las de Veterinaria.....	100
Por cada asignatura suelta en la segunda enseñanza.....	40
Por id. en Facultad ó carrera profesional.....	60

GRADOS.

Por el grado de Bachiller en Artes.....	200
Por id. en Facultad.....	400
Por id. de Licenciado en Filosofia, Ciencias, Cánones y Administracion.....	2,000

Por el grado de Licenciado en Farmacia, Medicina, Le- yes y Teología.....	3,000
Por el de Licenciado en una de las tres secciones de la Facultad de Derecho, el que ya lo sea en otra satis- fará la mitad de lo que está señalado en esta tarifa.	
Por el de Doctor en todas las Facultades.....	3,000

TÍTULOS.

Por el de Médico-cirujano habilitado.....	4,500
Por el de Farmacéutico habilitado.....	4,500
Por el de Ingeniero de Caminos, de Montes y de Minas.	3,000
Por el de Ingeniero agrónomo.....	4,000
Por el de Arquitecto.....	2,000
Por el de Ingeniero industrial de primera clase.....	4,000
Por el de id. de segunda clase.....	500
Por el de Maestro de obras.....	4,000
Por el de Aparejador.....	500
Por el de Agrimensor.....	320
Por el de Profesor de Pintura, de Escultura, de Gra- bado, de Música ó Declamacion.....	500
Por el de Catedrático de Instituto ó supernumerario de Facultad.....	500
Por el de Catedrático numerario de Facultad.....	4,000
Por el de Categoría de ascenso ó de término.....	500
Por el de Maestro de primera enseñanza superior....	320
Por el de id. elemental.....	280
Por el cambio de título de Maestro elemental por el de superior.....	440
Por el cambio del título de Maestro de tercera ó cuarta clase por el de elemental.....	400
Por el de mejora de censura para Maestros.....	400
Por duplicados de cualquiera clase.....	400
Por el de aspirante á Ingeniero de cualquiera clase...	400
Por el de Veterinario de primera clase.....	4,500
Por el de id. de segunda clase.....	4,200
Por el cambio de títulos á los antiguos Veterinarios de primera clase.....	320

Por el de Capataces de las Escuelas de Almadén y Asturias.....	60
Por el de Profesor mercantil.....	600
Por el de Practicante.....	800
Por el de Matrona.....	800

CERTIFICADOS.

Por el de aptitud para Archivero-bibliotecario.....	800
Por id. para el ejercicio de la fe pública.....	800
Por el de Castrador.....	800
Por el de Herrador de ganado vacuno.....	600
Por el de Perito en cualquiera de las carreras que comprende la segunda enseñanza.....	300
Por el de Maestro de párvulos.....	400

Madrid 9 de Setiembre de 1857—Aprobado por S. M.—

MOYANO.

El Gobierno para uso de la autorización que le concede la primera aplicación de la Ley en todos aquellos puntos en que conviene y locales de los establecimientos de enseñanza para la inmediata gencia, las reglas a que han de atenerse los Rectores y los Jéces V. M. mas siendo necesario dictar desde luego, y con toda ur- ser sometidos con su dictamen a la soberana aprobación de mi cargo a fin de que en el término mas breve posible puedan proyectos reglamentarios formados al efecto en el Ministerio de cion de sus dignos individuos se ocupara en el examen de los y con todo el celo e inteligencia que son de esperar de la ilustra- lo dispuesto en la Real orden de 17 del mismo, inmediatamente en el día 19 del actual aquella Corporación en conformidad a expedirse para el cumplimiento de la referida Ley. Constituida ncion de los Reglamentos generales y especiales que para el año 1857 se han acordado en el Real Consejo de Instrucción pública, y es- Sin embargo, el Ministro que suscribe da tal importancia a la cooperación del Real Consejo de Instrucción pública, y es- para tan convenientemente que en el transcurso del proximo año sea- déntico habrá dado cima al examen de los Reglamentos definiti- vos, que solo para ese año fuera necesario hacer uso de la referi-

Por el de Capataces de las Escuelas de Alameda de Alarcón 80
 Por el de Profesor mercantil de la Universidad de Valencia 800
 Por el de Practicantes de la Universidad de Valencia 800
 Por el de Matemáticas de la Universidad de Valencia 200

CERTIFICADOS

Por el de aptitud para Archivero-bibliotecario 800
 Por id. para el ejercicio de la enseñanza pública 800
 Por el de Gestor de Comercio 800
 Por el de Herrador de ganado vacuno 800
 Por el de Perito en cualquiera de las carreras que comprende la segunda enseñanza 800

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El art. 256 de la Ley de Instrucción pública, que V. M. se ha dignado sancionar en 9 del actual, señala entre las atribuciones del Real Consejo del ramo la de ser oído en la formación de los Reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de la referida Ley. Constituida en el día 19 del actual aquella Corporacion, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 17 del mismo, inmediatamente y con todo el celo é inteligencia que son de esperar de la ilustracion de sus dignos individuos, se ocupará en el examen de los proyectos reglamentarios formados al efecto en el Ministerio de mi cargo á fin de que, en el término mas breve posible, puedan ser sometidos, con su dictámen, á la soberana aprobacion de V. M.; mas siendo necesario dictar desde luego, y con toda urgencia, las reglas á que han de atenerse los Rectores y los Jefes locales de los establecimientos de enseñanza, para la inmediata aplicacion de la Ley en todos aquellos puntos en que conviene y es posible aplicarla desde ahora, ha llegado el caso de que el Gobierno haga uso de la autorizacion que le concede la primera de sus disposiciones transitorias.

Sin embargo, el Ministro que suscribe da tal importancia á la cooperacion del Real Consejo de Instrucción pública, y espera tan confiadamente que en el trascurso del próximo año académico habrá dado cima al examen de los Reglamentos definitivos, que solo para ese año juzga necesario hacer uso de la referi-

da autorizacion; y asi tiene la honra de proponerlo á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Tal es, Señora, el carácter de las *Disposiciones provisionales* que por él se someten á la sabiduría de V. M. No son, ni pueden ser un Reglamento completo para la ejecucion de la Ley, que tampoco lo necesita hoy en realidad, toda vez que el de 10 de Setiembre de 1852 le es aplicable en la mayor parte de los puntos de gobierno y de disciplina, y supuesto que, para todas aquellas enseñanzas que con urgencia los reclaman, se han formado en la Direccion general de Instruccion pública Reglamentos particulares que se irán sometiendo sucesivamente dentro de un breve plazo á la aprobacion de V. M., si bien con el carácter de provisionales. Siendo tantas y de tan delicada índole las materias á que un Reglamento completo habria de aplicarse, seria preciso resolver en él de plano una multitud de cuestiones que, á mas de requirir maduro exámen, están por otra parte subordinadas, en virtud de la Ley, á trámites de que no es posible prescindir para resolverlas en justicia. Baste citar, entre otras, la de clasificacion de los derechos nuevamente concedidos á los Profesores, y la del arreglo personal del Profesorado entre los varios establecimientos de enseñanza. Algunos de estos deben refundirse en otros á la vez que se refundan tambien en una sola no pocas de las diferentes cátedras que actualmente existen en ellos para unas mismas asignaturas, de lo que ha de resultar gran provecho para los estudios y notable economía para el Estado. Fuerza será, por consiguiente, que queden sin colocacion algunos Profesores; y justo es, Señora, á la par que muy conforme con las maternales miras de V. M., que en la designacion de los que han de continuar ó cesar en cargos de la enseñanza, se proceda con extremado pulso y detenimiento, á fin de no lastimar derechos adquiridos, y de que la preferencia recaiga siempre en los mas dignos. Hay tambien que establecer algunas enseñanzas nuevas, y no es posible improvisar ni el Profesorado que ha de darlas, ni los medios materiales con que se las ha de proveer. A todo, Señora, atenderá el Ministro que suscribe procurando conciliar, hasta donde sea dable, la actividad con la prudencia, é impedir toda perturbacion sensible en el tránsito del plan antiguo al que ha de regir nuevamente; y á fin de que tenga efecto desde ahora este propósito, cumpliéndose

así los nobles deseos de V. M., siempre solicita por el bien moral y material de sus pueblos, es la primera de las siguientes disposiciones que principie el año académico en la época acostumbrada, y no se interrumpan, por consiguiente, ni un solo día, las útiles tareas de la juventud estudiosa.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1857. — SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M., Cláudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en mandar que rijan durante el curso académico de 1857 á 1858 en todos los establecimientos públicos de enseñanza del Reino, las siguientes

DISPOSICIONES PROVISIONALES PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

1.ª El curso académico de 1857 á 1858 dará principio el 1.º de Octubre en todos los establecimientos públicos de enseñanza. Inmediatamente despues de publicadas estas disposiciones, se abrirá la matrícula en aquellos en que ya no estuviere abierta, y continuará hasta el 15 de Octubre, anunciándolo así los respectivos Rectores en los *Boletines oficiales* de las provincias de su distrito, y por los demás medios de publicidad convenientes, para que llegue á noticia de todos.

Los anuncios contendrán las cualidades que han de exigirse á los alumnos para matricularse en cada establecimiento, con expresion de los documentos que han de presentar, y de los derechos que hayan de satisfacer con arreglo á la tarifa vigente.

2.ª La matrícula para los estudios de Facultad ó de enseñanzas superiores y profesionales deberá ser personal. Para los estudios de segunda enseñanza se admitirá que pueda hacerse por delegacion.

3.ª Continúan en vigor, hasta la publicacion de los reglamentos definitivos para la ejecucion de la Ley de Instruccion pública, el general de 10 de Setiembre de 1852 y los particulares de los varios establecimientos de enseñanza, en todo aquello en que no se opongan á la letra y espíritu de la citada Ley, ni al tenor de estas disposiciones.

4.^a Los Rectores propondrán inmediatamente al Ministerio de Fomento los Catedráticos á quienes haya de confiarse la enseñanza de las asignaturas nuevamente creadas para los fines indicados en el art. 173 de la Ley.

El Gobierno podrá tambien, cuando lo juzgue oportuno, atender provisionalmente á esta necesidad.

5.^a Los Catedráticos acomodarán sus explicaciones á los últimos programas aprobados, interin el Gobierno publica los que habrán de formarse en conformidad á lo dispuesto en el art. 84 de la Ley.

Igualmente continuarán sirviendo de texto las obras últimamente aprobadas por el Consejo hasta que se publiquen nuevas listas.

6.^a Los alumnos que tengan probados los estudios necesarios para optar á los antiguos grados y títulos, podrán recibirlos, satisfaciendo los derechos y depósito señalados en las disposiciones anteriores á la Ley.

7.^a Los Gobernadores de provincia propondrán al Gobierno, á la mayor brevedad, los Vocales que no lo son de oficio, de las Juntas de Instrucción pública, y nombrarán los que han de componer las de primera enseñanza.

8.^a Hasta tanto que se establezcan las nuevas Juntas, ejercerán las inspecciones de los Institutos y las Comisiones de Instrucción primaria las facultades que les estaban encomendadas, y los Secretarios se ocuparán en preparar los registros é inventarios para la entrega de los expedientes y enseres.

9.^a Una vez establecidas las Juntas de Instrucción pública, se ocuparán con preferencia en los trabajos siguientes:

En clasificar los pueblos segun su vecindario;

En fijar el número y clase de las Escuelas que correspondan á cada pueblo;

En promover su creacion, dando principio por las elementales de niños donde no las haya;

En instruir expedientes para el establecimiento de Escuelas de adultos;

En abrir un registro de los Maestros y Maestras de la provincia respectiva, con expresion de la edad, títulos, merecimientos, años de servicio, conducta y resultados obtenidos en la enseñanza;

En formar un estado en que se expresen las sumas consignadas para las obligaciones de la primera enseñanza en cada pueblo y las cantidades que deban aumentarse en caso necesario, tanto para el sueldo de los Maestros y Maestras, como para la consignacion de gastos, á fin de llevar á efecto lo dispuesto en la Ley;

En enterarse del estado en que se encuentra el pago de estas obligaciones, y en proponer al Gobierno las medidas más eficaces para que se satisfagan con exactitud y puntualidad; y si lo con-

sideran conveniente, la centralización de fondos, indicando el medio más á propósito para llevarla á efecto.

En calcular la suma á que ascenderán próximamente el aumento gradual de sueldo y las jubilaciones de los maestros y maestras.

10. Establecidas las Juntas de primera enseñanza se ocuparán desde luego:

En promover la creación de las Escuelas que correspondan al pueblo respectivo;

En formar listas de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á nueve años, con separación de los que reciben la enseñanza en las Escuelas públicas, en las particulares y en su propia casa; de los que no la reciben en parte alguna, y de los que por falta de recursos deban ser admitidos gratuitamente en las Escuelas públicas;

En proponer la cuota de las retribuciones, ó la cantidad que en su compensación convendría pagar al Maestro con cargo á fondos municipales, según pareciese más oportuno, atendidas las prácticas y demás circunstancias de la localidad.

11. Los Alcaldes de los pueblos facilitarán á las Juntas cuantas noticias y auxilios necesitare para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

12. El cobro de las retribuciones, desde 1.º de Enero de 1858, se hará en la misma forma que el de los demás impuestos municipales, y la suma total á que asciendan se satisfará á los Maestros por trimestres, cargándose las que sean fallidas á los fondos del Ayuntamiento.

Á este fin, al formar los presupuestos municipales, además de las consignaciones para el personal y material de las Escuelas, se incluirá en ellos la partida que se considere necesaria para el abono de las retribuciones que no lleguen á hacerse efectivas.

13. Los Rectores se ocuparán con preferencia en clasificar las Escuelas con arreglo al grado de enseñanza que se da en ellas;

En abrir registros de los Maestros y Maestras en ejercicio, con expresión de las circunstancias señaladas en la disposición 9.ª; de los títulos que se expidan, y de las autorizaciones concedidas para dar la enseñanza en las Escuelas incompletas ó para dirigir las de párvulos;

En enterarse del estado de las Escuelas del distrito para proponer las de niños y las de niñas que por su situación y demás circunstancias puedan declararse *Escuelas-modelos*;

En promover la creación de Escuelas normales de maestros en las provincias donde no las haya, y las de Maestras donde convenga establecerlas.

14. Las Escuelas normales continuarán hasta el fin del curso de 1857 á 1858 como en los anteriores, tanto en lo relativo á la educación y enseñanza como en lo concerniente á su sostenimien-

to. Una vez terminado el curso, correrá cada una á cargo de la respectiva provincia.

15. Los Rectores formarán un registro de los Directores y Maestros de las Escuelas normales y de los Inspectores de primera enseñanza del distrito, con expresion de los títulos, capacidad, suficiencia, aptitud y conducta de cada uno, y remitirán desde luego, con su informe, una copia de él á la Dirección.

16. Propondrán asimismo los Rectores la creación de establecimientos de educación y enseñanza para los sordo-mudos y ciegos, ó para una de estas clases de desgraciados, así como tambien los medios de sostenerlos.

17. Los Inspectores continuarán visitando las Escuelas, y cuidarán del cumplimiento de la Ley, requiriendo como delegados del Rector ó del Gobernador á las Autoridades locales cuando fuere necesario, y suspendiendo de sueldo á los Maestros y Maestras en casos graves, dando inmediatamente cuenta de esta disposición y de sus motivos al Rector del distrito.

18. Los Inspectores se entenderán con el Rector en todo lo concerniente á enseñanza, métodos y disciplina de las Escuelas, aptitud y conducta de los Maestros, y con las Juntas y Gobernadores de las provincias en todos los demás asuntos del servicio.

19. En los dos períodos de los estudios generales de segunda enseñanza, tendrán los alumnos tres lecciones diarias de hora y media cada una, distribuidas del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

Primera lección.—Latin y castellano.

Segunda lección.—Ejercicios de primera enseñanza, ó sea Lectura, Escritura, Aritmética y conocimiento práctico de los mapas geográficos.

Tercera lección.—Latin y castellano.

SEGUNDO AÑO.

Lo mismo que en el primero.

TERCER AÑO.

Primera lección.—Latin y lectura del griego.

Segunda lección.—Historia sagrada, explicacion del Catecismo y Moral cristiana.

Tercera lección.—Geografía é Historia general.

CUARTO AÑO.

Primera lección.—Aritmética y Algebra.

Segunda lección.—Geografía é Historia de España.

Tercera lección.—Latín y griego.

QUINTO AÑO.

Primera lección.—Retórica y Poética con ejercicios de traducción latina y composición castellana.

—Segunda lección.—Una lengua viva de las que se enseñen en el establecimiento. Lección en días alternados.

—Tercera lección.—Geometría y principios de Trigonometría plana y de Geografía matemática.

SEXTO AÑO.

—Primera lección.—Elementos de Física y Química.

—Segunda lección.—Elementos de Historia natural. Continuación del estudio de la lengua viva comenzado en el tercero. Lección en días alternados.

Tercera lección.—Elementos de Psicología y Lógica; en días alternados.

20. Para pasar del primero al segundo período de la segunda enseñanza, sufrirán los alumnos un exámen general de las materias que aquel comprende. Los que fueren reprobados no podrán ganar el curso inmediato siguiente sin haber obtenido en un nuevo exámen definitivo censura favorable.

Lo propio se observará con respecto á los que, habiendo sido reprobados en el exámen general de latín, hubieren de pasar al estudio del cuarto año.

21. Habrá en cada Instituto de segunda enseñanza:

Dos Catedráticos de latinidad.

Uno de latinidad y rudimentos de lengua griega.

Uno de Religion y Moral cristiana, Psicología y Lógica.

Uno de elementos de Geografía é Historia general de España.

Dos de elementos de Matemáticas.

Uno de elementos de Retórica y Poética.

Uno de elementos de Física y Química.

Uno de elementos de Historia natural.

Uno de francés ú otra lengua viva.

Los Profesores de lenguas vivas que lo fuesen en las Escuelas de aplicacion, agregadas por la Ley á los Institutos, darán la enseñanza á los alumnos de estos mediante la gratificación que se disponga para cada caso, cuando por cualquier motivo les resultare de esta disposicion aumento de lecciones.

22. Cada uno de los Catedráticos de latinidad continuará en el segundo año con los mismos alumnos á quienes hubiere dado la enseñanza en el primero.

23. Hasta tanto que el Gobierno provea las cátedras de latinidad y rudimentos de lengua griega, creadas por el art. 45 de

la Ley, los Directores de los Institutos se atenderán á lo dispuesto por el 212, para que desde luego se empiece á dar esta enseñanza.

24. El Catedrático de latinidad y rudimentos de lengua griega explicará por la mañana á los alumnos de tercer año, y por la tarde á los de cuarto.

25. Los alumnos que á la publicacion de estas disposiciones estuviesen ya matriculados para la enseñanza doméstica del tercer año de latinidad y humanidades, podrán estudiar privadamente las materias correspondientes al primero del segundo período de la segunda enseñanza.

26. No se hace novedad por ahora en los Reglamentos particulares de cada una de las enseñanzas de aplicacion agregadas á los Institutos, las cuales se seguirán dando en el mismo orden y por los mismos Profesores que tienen en la actualidad.

27. Los alumnos de segunda enseñanza que, á consecuencia de las alteraciones introducidas en el orden de los estudios por la nueva Ley, tuvieren que cursar, en el año en que se matriculen, asignaturas que ya hubieren probado, estudiarán en cambio de estas las que les faltaren para completar las que en los respectivos años designan estas disposiciones.

28. Los alumnos que á la publicacion de estas disposiciones hubieren terminado los estudios de la segunda enseñanza, recibirán el grado de Bachiller en Filosofía, que habilitará en el curso de 1857 á 1858, para ingresar en los estudios de Facultad y demás superiores en que se requiera el de Bachiller en Artes.

29. Uno de los Maestros superiores de las Escuelas públicas, nombrado por el Director del Instituto respectivo, se encargará por ahora de los ejercicios de lectura, escritura, aritmética y conocimiento práctico de los mapas geográficos que el art. 15 de la ley establece para los alumnos del primer período de la segunda enseñanza. Este Profesor disfrutará la gratificación que para cada caso se determine, á propuesta del Rector.

30. Los sustitutos nombrados por los Jefes de los establecimientos, en virtud del art. 212 de la Ley, disfrutarán las dos terceras partes del sueldo señalado á la cátedra.

31. Queda suprimida la clase de Preceptores de Latinidad públicos y privados.

Los Rectores de las Universidades, sin embargo, admitirán á los correspondientes ejercicios, durante todo el curso de 1857 á 1858, á los aspirantes á este grado, segun lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852 con respecto á los *Preceptores públicos*, y al tenor de la Real orden de 3 de Febrero último, relativamente á los *privados*.

Unos y otros satisfarán por depósito para este ejercicio y expedicion de título la cantidad de 380 rs.

32. Los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras se harán en seis años de esta manera:

la ley, los Directores de los Institutos se abstendrán de intervenir en lo dispuesto por el 212. Para que desahogue el PRIMER AÑO.

Literatura latina, leccion diaria.
Literatura general, leccion diaria.

SEGUNDO AÑO. Los alumnos que en estas disposiciones estuviesen ya matriculados para la enseñanza domestica del tercer año de latinidad y humanidades.
Filosofía, Ética y ampliacion de la Psicología y Lógica, leccion diaria.

TERCER AÑO. No se hace novedad por ahora en los decretos de las leyes de cada una de las enseñanzas arcaicas a los Institutos, las cuales se seguirán dando en el mismo orden y

Literatura griega, leccion diaria.
Historia general, leccion alterna.
Historia de España, leccion alterna.
Probados estos tres años, los alumnos podrán recibir el grado de Bachiller en Filosofía y Letras.

CUARTO AÑO. Los alumnos que en estas disposiciones hubieren terminado los estudios de la segunda enseñanza, recibirán el grado de Bachiller en Filosofía y Letras.
Lengua hebrea, leccion diaria.
Literatura española, leccion alterna.

QUINTO AÑO. Uno de los maestros superiores de las Escuelas públicas nombrado por el Director de la enseñanza respectiva, se ocupará por ahora de los ejercicios de lectura, escritura, aritmética y

Literatura hebrea, leccion diaria.
Lengua árabe, leccion diaria.
Probados estos cinco años, y acreditando por medio de examen el conocimiento de una lengua viva extranjera, además de la francesa, podrán los alumnos aspirar al grado de Licenciado en esta Facultad.

SEXTO AÑO. Queda suprimida la enseñanza de latinidad pública y privada.

Literatura de las lenguas neo-latinas, leccion diaria.
Literatura de las lenguas de origen teutónico, leccion diaria.
Con estos estudios están en aptitud los alumnos para recibir el grado de Doctor en Filosofía y Letras.

En las Universidades donde no hubiere enseñanza especial de *Historia de España*, tendrán leccion diaria de *Historia general* los alumnos de tercer año.

33. Los que en la seccion de Literatura de la antigua Facultad de Filosofía hayan ganado algun año ó años, podrán matricularse

en el siguiente inmediato; y respectivamente harán los estudios que se determinan á continuacion:

Los que se matriculen al segundo año, cursarán:
 Literatura general, leccion diaria.
 Lengua griega, leccion diaria.
 Filosofia, leccion diaria.

Los que al tercero:
 Historia general, leccion alterna.
 Historia de España, leccion alterna.
 Literatura general, leccion diaria.
 Filosofia, leccion diaria.

Concluidos estos años podrán recibir el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los que ingresen en el cuarto estudiarán:
 Filosofia, leccion diaria.
 Historia de la Filosofia, leccion diaria.
 Historia general, leccion alterna.
 Historia de España, leccion alterna.

Los que pasen á quinto se matricularán con protesta de recibir antes del día 1.º de Febrero próximo, el grado de Bachiller; en el ejercicio del cual no serán examinados de las asignaturas que les faltan. Las que estudiarán en el curso presente son:

Lengua hebrea ó árabe, leccion diaria.
 Filosofia, leccion diaria.
 Historia de la Filosofia, leccion diaria.
 Historia de España, leccion alterna.

Terminado este curso podrán aspirar al grado de Licenciado en Filosofia y Letras.

Los que sean Licenciados en la antigua seccion ó tengan ya derecho á serlo, aspirarán al Doctorado con los estudios siguientes:

Historia de la Filosofia, leccion alterna.
 Lengua hebrea ó árabe, leccion diaria.
 Literatura de las lenguas neo-latinas, leccion alterna.
 Literatura de las lenguas de origen teutónico, leccion alterna.

34. Los estudios de la Facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller son comunes á las tres secciones en que está dividida; y se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Álgebra, leccion diaria.
 Física, leccion diaria.

en el siguiente inmediato; y respectivamente harán los estudios que se determinan a continuación:

SEGUNDO AÑO.

Geometría y Trigonometría, lección diaria.

Química, lección diaria.

TERCER AÑO.

Historia natural, lección diaria.

Ejercicios gráficos, lección diaria.

Probados estos tres años, los alumnos podrán recibir el grado de Bachiller en Ciencias, é ingresar en cualquiera de las tres secciones.

En la seccion de Ciencias físico-matemáticas, se estudiará:

EN EL CUARTO AÑO.

Geometría analítica, lección diaria.

Geometría descriptiva, lección diaria.

EN EL QUINTO AÑO.

Cálculos diferencial é integral, lección diaria.

Geografía astronómica, física y política, lección diaria.

Probados estos dos años, los alumnos serán admitidos al grado de Licenciado en Ciencias físico-matemáticas.

EN EL SEXTO AÑO.

Mecánica, lección diaria.

Geodesia, lección diaria.

EN EL SÉTIMO AÑO.

Astronomía física y de observación, lección diaria.

Física matemática, lección diaria.

Con estos estudios están en aptitud los alumnos de aspirar al grado de Doctor en Ciencias físico-matemáticas.

En la seccion de Ciencias químicas se estudiará para tomar el grado de Licenciado:

EN EL CUARTO AÑO.

Química inorgánica, lección diaria.

Ejercicios prácticos, lección diaria.

EN EL QUINTO AÑO.

Química orgánica, leccion diaria.

Ejercicios prácticos, leccion diaria.

Geometría analítica, leccion diaria.

Y para recibir el de Doctor:

EN EL SEXTO AÑO.

Análisis química, leccion alterna.

Ejercicios prácticos, leccion alterna.

EN EL SÉTIMO AÑO.

Análisis química (segundo curso), leccion alterna.

Ejercicios prácticos, leccion alterna.

En la seccion de Ciencias naturales se estudiará para el grado de Licenciado:

EN EL CUARTO AÑO.

Organografía y Fisiología vegetal, leccion diaria.

Zoología (vertebrados), leccion diaria.

EN EL QUINTO AÑO.

Ritografía y Geografía vegetal, leccion diaria.

Zoología (invertebrados), leccion diaria.

Y para el de Doctor:

EN EL SEXTO AÑO.

Ampliacion de la Mineralogía y Geognosia, leccion diaria.

Anatomía comparada, leccion diaria.

EN EL SÉTIMO AÑO.

Geología y Paleontología, leccion diaria.

35. Los alumnos que en la seccion de Ciencias fisico-matemáticas y químicas de la antigua Facultad de Filosofía hayan ganado el primer año, se matricularán al segundo de la sec-

cion de Ciencias fisico-matemáticas de la nueva Facultad, estudiando en el curso de 1857 á 1858 las materias siguientes :

Física, leccion diaria.

Geometría y Trigonometría, leccion diaria.

Química, leccion diaria.

Los que tengan probado el segundo, se matricularán al tercero, estudiando:

Física, leccion diaria.

Geometría y Trigonometría, leccion diaria.

Química, leccion diaria.

Estos alumnos tienen obligacion de cursar en el año académico próximo venidero de 1858 á 1859 Historia natural y Ejercicios gráficos; y despues de probada esta asignatura podrán aspirar al grado de Bachiller en Ciencias.

Los que tuviesen ganado tercer año, se matricularán al cuarto, y estudiarán las asignaturas siguientes:

Geometría descriptiva y Trigonometría, leccion diaria.

Física, leccion diaria.

Historia natural, leccion diaria.

Ejercicios gráficos, leccion diaria.

Probado el curso serán admitidos al grado de Bachiller en Ciencias.

Los alumnos que tengan probado el cuarto ó quinto año en la antigua seccion de Ciencias fisico-matemáticas y químicas, terminarán sus estudios y recibirán los respectivos grados en el modo, tiempo y forma que se determinaba en el Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

36. Los Bachilleres en Ciencias se podrán matricular á su tiempo en la seccion de Ciencias químicas de la nueva Facultad.

37. Los alumnos de la seccion de Ciencias naturales de la antigua Facultad de Filosofía, que hubieren ganado primer año, se matricularán al segundo, cuyas asignaturas serán :

Álgebra, leccion diaria.

Geometría y Trigonometría, leccion diaria.

Química, leccion diaria.

Los que tengan probado el segundo, pasarán a tercero, estudiando:

Álgebra, leccion diaria.

Geometría y Trigonometría, leccion diaria.

Historia natural, leccion diaria.

Probado el curso podrán aspirar al grado de Bachiller en Ciencias.

Los que hayan ganado el tercer año ingresarán en el cuarto, cuyas asignaturas han de ser.

Organografía y Fisiología vegetal, lección diaria.

Zoología (vertebrados) lección diaria.

Álgebra, lección diaria.

Geometría y Trigonometría, lección diaria.

Con estos estudios podrán recibir el grado de Bachiller en Ciencias.

Los alumnos que tuvieren ganado el cuarto año, se matricularán al quinto con protesta de recibir, ántes del día 1.º de Febrero próximo, el grado de Bachiller. En los ejercicios de este no se preguntará á los alumnos sobre Álgebra, Geometría y Trigonometría; cuyas asignaturas y las de Zoología (vertebrados é invertebrados) habrán de estudiar académicamente en todo el curso, probándola á su término.

Con esto podrán recibir el grado de Licenciado en Ciencias naturales.

Los que sean Licenciados en la antigua seccion de Ciencias naturales, ó tengan ya derecho á serlo, completarán en los dos años del Doctorado los estudios que les faltan de Álgebra, Geometría y Trigonometría.

38. Los estudios de la Facultad de Farmacia se distribuirán de la manera siguiente:

PRIMER AÑO.

Química, que se cursará en la facultad de Ciencias.

Historia natural, en la misma.

SEGUNDO AÑO.

Aplicacion de la Minerología y de la Zoología á la Farmacia, con su Materia farmacéutica correspondiente, lección diaria.

Práctica de oficina farmacéutica.

TERCER AÑO.

Aplicacion de la botánica á la farmacia, con su Materia farmacéutica correspondiente, lección diaria.

Práctica de oficina farmacéutica.

CUARTO AÑO.

Farmacia químico-inorgánica, lección diaria.

Práctica de oficina farmacéutica.

QUINTO AÑO.

Farmacia químico-orgánica.

Práctica de oficina farmacéutica.

Con los estudios y práctica arriba señalados se recibirá el grado de Bachiller, y se estará en aptitud de aspirar al título de Farmacéutico habilitado.

SEXTO AÑO.

Práctica de las operaciones farmacéuticas, y principios generales de Análisis química, leccion diaria.

Concluidos y probados estos estudios y práctica, los alumnos podrán recibir el grado de Licenciado.

SÉTIMO AÑO.

Análisis química aplicada á la Medicina y á la Farmacia, parte inorgánica, leccion alterna.

Ejercicios prácticos.

OCTAVO AÑO.

Análisis química de aplicacion, parte orgánica, leccion alterna.

Ejercicios prácticos.

Historia crítico-literaria de la Farmacia, leccion alterna.

Con estos ejercicios y práctica, los alumnos serán admitidos al grado de Doctor

39. Los alumnos de segundo y tercer año que aspiren á recibir en su dia el título de farmacéutico habilitado, se matricularán en el curso próximo á primero, entendiéndose que probado este podrán pasar respectivamente á tercero y á cuarto.

Los de cuarto año pasarán á quinto; mas no podrán ser habilitados para ejercer la profesion hasta que hayan acreditado los cuatro años de práctica que requieren estas disposiciones; abonándose como tiempo doble el de la práctica posterior á los estudios.

40. Los estudios de la Facultad de Medicina se harán por el órden que á continuacion se expresa:

PRIMER AÑO.

Anatomía descriptiva, leccion diaria hasta el dia 30 de Abril; repaso, estudiando en las piezas anatómicas, desde 4.º de Mayo á fin de curso.

Física experimental, leccion alterna. Química, leccion alterna. Ambas asignaturas se cursarán en la Facultad de Ciencias. Mineralogía, en la misma: leccion alterna.
Ejercicios de Osteología: todo el mes de Octubre.
Ejercicios de Diseccion, todos los días desde 1.º de Noviembre á 30 de Abril.

SEGUNDO AÑO.

Fisiología humana, leccion diaria los seis primeros meses del curso, y alterna en los tres últimos.
Higiene privada, leccion diaria los seis últimos meses del curso.
Patología general, leccion diaria los seis últimos.
Zoología y Botánica, estudiándolas en la Facultad de Ciencias.
Ejercicios de Diseccion, desde 1.º de Noviembre á fin de Abril.

TERCER AÑO.

Elementos de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, leccion diaria los seis primeros meses del curso.
Patología quirúrgica, leccion diaria.
Anatomía quirúrgica, leccion diaria hasta fin de Diciembre.
Anatomía patológica, leccion diaria desde 1.º de Enero á 1.º de Marzo.
Operaciones, Apósitos y Vendajes, leccion diaria los seis últimos meses del curso.

CUARTO AÑO.

Patología médica, leccion diaria.
Preliminares clínicos y Clínica médica, leccion diaria.
Clínica quirúrgica, leccion diaria.

QUINTO AÑO.

Clínica médica, leccion diaria los tres primeros meses del curso.
Obstetricia, Patología de la mujer y de los niños, leccion diaria.
Clínica de id., leccion diaria los seis últimos meses del curso.
Elementos de Medicina legal y de Toxicología, leccion diaria hasta fin de Diciembre.
Elementos de Higiene pública, tres lecciones semanales desde 15 de Enero á 15 de Marzo.
Repaso de operaciones, leccion diaria desde 15 de Marzo á 3 de Abril.
Probados los expresados cinco años, serán admitidos los cursantes al grado de Bachiller en la Facultad de Medicina, y podrán

(previos los ejercicios que oportunamente se prescriban) obtener el título de Médico-cirujano habilitado.

SEXTO AÑO.

Clinica quirúrgica, leccion diaria.

Aplicacion á la Medicina de la Física y Química, y especialmente de la Meteorología, leccion alterna.

Aplicacion de la Historia natural á la Medicina, leccion alterna desde 4.º de Febrero á fin de curso.

Higiene pública, leccion alterna hasta 4.º de Febrero.

Anatomía general, Histología y Anatomía trascendental, leccion diaria desde 4.º de Marzo á fin de curso.

Ejercicios de Anatomía quirúrgica, desde 4.º de Enero á fin de Marzo.

SÉTIMO AÑO.

Clinica médica, Deberes del Médico, leccion diaria.

Ampliacion de la Medicina legal y de la Toxicología, leccion diaria los cinco últimos meses del curso.

Ampliacion de la Terapéutica y Materia médica, leccion diaria los tres últimos.

Probados los siete años, y ganado un curso de Lengua y Literatura griega, que podrán simultanear los alumnos con cualquiera de los estudios anteriores, serán admitidos al grado de Licenciado en la Facultad de Medicina.

OCTAVO AÑO.

Historia crítico-literaria de la Medicina: nociones de Bibliografía, todo el curso en dias alternos.

Higiene pública aplicada á la Ciencia del Gobierno, tres lecciones por semana hasta 4.º de Febrero.

Química inorgánica, que se cursará en la Facultad de Ciencias. Geología, en la misma.

NOVENO AÑO.

Toxicología práctica, Cuestiones prácticas de Medicina legal, todo el curso en dias alternos.

Análisis química, todo el curso en dias alternos.

Química orgánica, en la Facultad de Ciencias.

Probados estos dos cursos en la Universidad central, podrán los Licenciados aspirar al grado de Doctor.

41. Los cursantes de Medicina, para acomodarse á las prescripciones de la nueva Ley y al orden de estudios antes referido, tendrán que hacer los que á continuacion se expresan, segun las respectivas Universidades:

Universidad Central.

Los que ya tuvieran ganado el primer curso de esta Facultad se matricularán al segundo, y habrán de estudiar:

Angiología y Neurología con toda extension, leccion diaria hasta 31 de Enero.

Fisiología humana, leccion alterna todo el curso.

Higiene privada, leccion alterna desde 15 de Marzo á fin de curso.

Mineralogía, Zoología, Botánica, en la Facultad de Ciencias.

Patología general, los seis últimos meses del curso: de estos, en los tres primeros leccion alterna, y diaria en los tres últimos.

Ejercicios de Diseccion, desde 1.º de Noviembre á 30 de Abril.

Los que tengan derecho á matricularse en el tercero estudiarán:

Elementos de Terapéutica y Materia médica, Arte de recetar, leccion diaria los seis primeros meses del curso.

Patología quirúrgica, leccion diaria.

Anatomía quirúrgica, leccion alterna desde 1.º de Enero á 31 de Marzo.

Anatomía patológica, leccion alterna desde 1.º de Abril á fin de curso.

Higiene privada: se estudiará juntamente con los alumnos de segundo año.

Los que hayan de matricularse al cuarto cursarán:

Patología quirúrgica; con los alumnos de tercer año.

Anatomía quirúrgica; con los alumnos de tercer año.

Operaciones, Apósitos y Vendajes, leccion diaria los seis últimos meses del curso.

Patología médica, leccion diaria.

Serán las asignaturas del quinto año:

Patología médica; con los alumnos de cuarto.

Clínica quirúrgica, leccion diaria.

Obstetricia, leccion diaria los cuatro primeros meses del curso.

Ejercicios de Anatomía quirúrgica, Operaciones y Vendajes, todos los dias desde 1.º de Enero á 30 de Abril.

En el sexto año estudiarán:

Obstetricia; con los alumnos de quinto año.

Patología de la mujer y de los niños, leccion alterna los cinco últimos meses.

Clínica quirúrgica, leccion diaria.

Clínica médica, Preliminares clínicos, lección diaria.
Elementos de Higiene pública, tres lecciones semanales en los meses de Enero y Febrero.

Medicina legal, lección alterna hasta 15 de Marzo.
Toxicología, cuatro lecciones semanales desde 15 de Marzo á fin de curso.

Constituirán las asignaturas del séptimo año:
Clínica médica, Deberes del Médico, lección diaria.

Clínica de Obstetricia y de las enfermedades de la mujer y de los niños, lección diaria.

Medicina legal, lección alterna hasta 15 de Marzo.

Elementos de Higiene pública; con los alumnos de sexto año.

Toxicología, cuatro lecciones semanales desde 15 de Marzo á fin del curso.

Concluido este año, tomarán el grado de Licenciado en la Facultad de Medicina.

42. Los que concluido el curso de 1857 á 1858 fuesen aprobados en segundo ó tercer año de Medicina, continuarán la carrera desde el curso de 1858 á 1859 estudiando las materias señaladas en la 40 de estas disposiciones. Pero siendo ahora imposible que los escolares que se matriculen al cuarto y quinto año simultaneen en ellos las materias que no han estudiado en los anteriores, á fin de poder gozar del derecho concedido en la Ley á los Bachilleres de Medicina que sigan el nuevo orden de asignaturas, se graduarán de Bachilleres al concluir el quinto año, sin poder aspirar al título de Médico-cirujano habilitado hasta haber concluido el sexto, segun el presente arrego.

43. Los que en el año actual se matricularen para cursar los estudios superiores de esta Facultad, se arreglarán á lo dispuesto en el orden general, segun se expresa en la 40 de estas disposiciones.

44. *Universidades de Sevilla y Barcelona.*

Los que ya tuvieren ganado el primer curso de esta Facultad en dichas Universidades, se matricularán al segundo, y habrán de estudiar:

Angiología y Neurología con toda extension, lección diaria hasta 31 de Enero.

Fisiología humana, lección diaria hasta 15 de Abril.

Higiene privada, lección diaria desde 15 de Abril á fin de curso.

Historia natural; en la Facultad de Ciencias.

Patología general, lección diaria desde 4.º de Febrero á fin de curso.

Ejercicios de diseccion, desde 4.º de Noviembre á 30 de Abril.

Los que tengan derecho á matricularse en el tercer año estudiarán:

Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, leccion diaria hasta 15 de Marzo.

Patología quirúrgica, leccion diaria.

Anatomía quirúrgica, leccion diaria desde 1.º de Enero á 31 de Marzo.

Anatomía patológica, leccion alterna desde 1.º de Abril á fin de curso.

Higiene privada; con los alumnos de segundo año.

Los que hayan de matricularse al cuarto, cursarán:

Patología quirúrgica; con los alumnos de tercer año.

Anatomía quirúrgica, con los mismos.

Patología médica, leccion diaria.

Operaciones, Vendajes y Apósitos, leccion diaria los seis últimos meses del curso.

Serán las asignaturas del quinto año:

Patología médica; con los alumnos del cuarto.

Obstetricia, Patología de la mujer y de los niños; en la forma señalada para la Universidad Central.

Clinica médica, Preliminares clínicos, leccion diaria desde 1.º de Enero á fin de curso.

Repaso de Anatomía quirúrgica y de Operaciones, diario hasta fin de Diciembre y alterno hasta 30 de Abril.

En el sexto año estudiarán:

Obstetricia y Patología de la mujer y de los niños, con los alumnos de quinto.

Clinica quirúrgica, leccion diaria.

Elementos de Higiene pública, tres lecciones semanales en los tres últimos meses del curso.

Ampliacion de la Terapéutica, leccion alterna los tres últimos meses.

Elementos de Medicina legal y de Toxicología, leccion diaria hasta 1.º de Febrero.

Constituirán las asignaturas del sétimo año:

Clinica médica, Deberes del Médico, leccion diaria.

Clinica de Obstetricia y de las enfermedades de la mujer y de los niños, leccion diaria.

Ampliacion de la Medicina legal y Toxicología, leccion diaria desde 1.º de Marzo á fin de curso.

Probado este año, recibirán el grado de Licenciado en la Facultad de Medicina.

45. Los que concluido el curso de 1857 á 1858 fueren aprobados en el segundo ó tercer año de Medicina, continuarán la

carrera desde el curso de 1858 á 1859 estudiando las materias señaladas en la 40 de estas disposiciones. Pero siendo imposible que los escolares que ahora se matriculen al cuarto y quinto año simultaneen en ellos todas las materias que no han estudiado en los anteriores, á fin de poder gozar del derecho concedido en la Ley á los Bachilleres de Medicina que sigan el nuevo órden de asignaturas, se graduarán de Bachilleres al concluir el quinto año, y no podrán aspirar al título de Médico-cirujano habilitado hasta haber concluido el sexto año, segun el presente arreglo.

46. *Universidades de Granada, Santiago, Valencia y Valladolid.*

Los alumnos que ya tuviesen ganado el primer curso de Medicina de segunda clase en alguna de estas Universidades, ingresarán en el segundo de la Facultad, estudiando:

Fisiología humana, leccion diaria los seis primeros meses, y alterna los tres últimos.

Higiene privada, leccion alterna los tres últimos.

Patología general, leccion diaria los seis últimos meses.

Historia natural, leccion alterna en la Facultad de Ciencias.

Ejercicios de diseccion, desde 1.º de Noviembre á fin de Abril.

Los que ahora se matriculen para tercer año, cursarán:

Patología general, leccion diaria los seis últimos meses.

Patología quirúrgica, Anatomía quirúrgica, Operaciones, Apósitos y Vendajes, leccion diaria.

Anatomía patológica, leccion diaria los tres primeros meses del curso.

Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, leccion diaria los seis primeros meses del curso, y alterna los tres últimos.

47. Los que en segundo y tercer año prueben las materias arriba señaladas, continuarán sus estudios desde el cuarto con sujecion al nuevo arreglo consignado en la disposicion 40 de este Real decreto; pero siendo imposible que cuantos hayan de matricularse ahora, desde cuarto año inclusive en adelante, puedan simultanear las materias que anteriormente no estudiaban, continuarán su carrera, siguiendo el órden y método de estudios que se van á expresar.

Los que se matriculen para seguir el cuarto año, estudiarán:

Patología y Anatomía quirúrgica, Operaciones, Apósitos y Vendajes, leccion diaria.

Obstetricia y enfermedades propias de las mujeres y niños, leccion alterna.

Anatomía patológica, leccion diaria los tres primeros meses del curso.

Patología general, leccion alterna los seis últimos.

Ejercicios de operaciones, Anatomía quirúrgica, Apósitos y Vendajes, todos los dias desde 1.º de Enero á 30 de Abril.

Los que se matriculen al quinto año, cursarán:

Patología médica, leccion diaria.

Clínica quirúrgica, leccion diaria.

Clínica de obstetricia y enfermedades de la mujer y de los niños, leccion diaria.

Ejercicios de operaciones, Anatomía quirúrgica, Apósitos y Vendajes, todos los dias desde 1.º de Enero á 30 de Abril.

Los del sexto año cursarán:

Clínica médica, leccion diaria.

Clínica quirúrgica, leccion diaria.

Medicina legal, Toxicología é Higiene pública, leccion diaria.

48. Los escolares de Medicina, anteriormente de segunda clase, que en el presente curso se matriculen en el cuarto, quinto ó sexto año de la Facultad, luego que prueben este último, entrarán á exámen para el grado de Bachiller, y podrán elegir entre tomar el título de Medico-cirujano habilitado, segun el nuevo arreglo, ó continuar la antigua carrera. En este caso habrán de estudiar en el sétimo año:

Clínica médica, leccion diaria.

Medicina legal, Toxicología é Higiene pública, leccion diaria.

Ampliacion de la Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, leccion alterna los tres últimos meses.

Ejercicios de Operaciones, Anatomía quirúrgica y Arte de recetar, todos los dias desde 1.º de Enero á 1.º de Marzo. Y probado el sétimo año, podrán aspirar al grado de Licenciado en la Facultad de Medicina.

49. Los cursantes de cirugia menor que hubieren ganado uno ó mas semestres, ó estuvieren matriculados antes de la publicacion de la Ley, terminarán su carrera con arreglo á las disposiciones que regian cuando la empezaron.

50. Los estudios de la Facultad de Derecho, en sus tres secciones, se distribuirán del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

Prolegómenos de Derecho, Historia é instituciones del Derecho romano, leccion diaria.

Literatura latina, leccion diaria.

SEGUNDO AÑO.

Continuacion de las Instituciones del Derecho romano, leccion diaria.

Filosofía, (Ética y ampliacion de la Psicología y Lógica), leccion diaria.

TERCER AÑO.

Historia é instituciones del Derecho civil español, comun y foral, leccion diaria.

Literatura general y española, leccion diaria.

CUARTO AÑO.

Derecho mercantil y penal, leccion diaria.

Economía y Estadística, leccion alterna.

Historia general y particular de España, leccion diaria.

QUINTO AÑO.

Instituciones de Derecho canónico, leccion diaria.

Derecho político y administrativo, leccion diaria.

Ganados y probados estos cinco cursos, podrá aspirarse al título de Bachiller en Derecho.

SEXTO AÑO.

Comun á Leyes y Cánones.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales, leccion diaria.

Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, leccion diaria.

SEXTO AÑO.

Administracion.

Economía política, industrial y mercantil, leccion diaria.

Ampliacion del derecho administrativo con aplicacion á la Hacienda pública y á la legislacion de Aduanas comparada, leccion diaria.

SÉTIMO AÑO.

Leyes.

Códigos españoles, Ampliacion del Derecho civil, Fueros provinciales, leccion diaria.

Oratoria forense, leccion alterna.

Práctica forense, leccion alterna.

SÉTIMO AÑO.

Cánones.

Ampliacion del estudio del Derecho canónico, leccion diaria.
Historia de la Iglesia, Concilios generales y particulares de España, Colecciones canónicas, leccion diaria.

Probados estos años, podrán los Bachilleres en Derecho aspirar al título de Licenciado en su respectiva seccion.

OCTAVO AÑO.

Leyes y Cánones.

Los alumnos de Leyes estudiarán el sétimo año de Cánones, y los canonistas el sétimo de Leyes.

SÉTIMO AÑO.

Administracion.

Derecho político de los diferentes Estados de Europa, leccion alterna.

Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demás Potencias, leccion alterna.

NOVENO AÑO.

Leyes y Cánones.

Derecho internacional, comun y particular de España, leccion alterna.

Legislacion comparada, leccion alterna.

Con estos estudios, los alumnos de Leyes y Cánones podrán recibir el grado de Doctor en Derecho; y en Administracion los de la seccion respectiva.

51. Los alumnos que hubieren cursado el primer año de la Facultad de Jurisprudencia podrán matricularse en segundo de la de Derecho, simultaneandó con sus estudios el de la Literatura latina, de que deberán examinarse antes de pasar al tercer año.

Los que hubieren probado el segundo, se matricularán al tercero, estudiando además las asignaturas de Filosofía moral y Literatura latina, de las que habrán de examinarse antes de pasar á cuarto.

Los que hubieren ganado el tercero, pasarán al cuarto, debiendo simultanear con los estudios propios de éste ó del siguiente año las asignaturas referidas en el párrafo anterior y la de Literatura general y española, las cuales habrán de probar antes de recibir el grado de Bachiller en Derecho.

Los que hayan estudiado el cuarto año, podrán ingresar en la matrícula del quinto, y estudiarán en él:

Derecho mercantil y penal.

Derecho político y administrativo.

En este curso y en los siguientes estudiarán además, las asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras ya expresadas, y la de Historia general y particular de España; todas las cuales deberán probar antes de licenciarse en cualquiera de las tres secciones.

Probado el quinto año, podrán los alumnos aspirar al grado de Bachiller en Derecho.

Los Bachilleres en Jurisprudencia se matricularán en el presente curso en el sexto año; estudiando en lugar de la asignatura de Disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España, la de Códigos españoles, Ampliación del derecho civil y Fueros provinciales.

Los que hubieren ganado el sexto año, se matricularán al sétimo, en las asignaturas de:

Derecho mercantil y penal.

Oratoria forense.

Práctica forense.

Probado el sétimo año, podrán los Bachilleres en Jurisprudencia aspirar al grado de Licenciado en la misma Facultad.

52. Solo podrán obtener el de Licenciado en Leyes ó Cánones los que fueren Bachilleres en Derecho.

53. Los que en el curso que ha de principiar ahora se matriculen en el octavo año de la antigua Facultad de Jurisprudencia, harán sus estudios en conformidad á lo prevenido en el Reglamento de 10 de Setiembre de 1852, pudiendo aspirar en su día al grado de Doctor en la misma Facultad.

Cánones.

54. Los Bachilleres en Derecho podrán matricularse á su tiempo en sexto año de la seccion de Cánones; y seguirán sus estudios en la forma prescrita en la disposicion 50 de este decreto.

Administracion.

55. Los cursantes de Administracion que hubieren seguido al mismo tiempo la Facultad de Jurisprudencia, y en esta hubiesen ganado cualquiera de los cuatro primeros años, continuarán ámbas carreras reunidas en la facultad de Derecho, sujetándose á lo prescrito en la disposicion 54, y abonándoseles á su tiempo los estudios ó años que tuvieren hechos académicamente en la antigua seccion de Administracion para aspirar al grado de Licenciado en ella.

Los que hubieren ganado alguno de los años posteriores al cuarto de Jurisprudencia, continuarán los estudios de esta Facultad, con sujecion á lo prevenido en la disposicion citada; y podrán seguir tambien los de Administracion completando las asignaturas y años que les falten en el orden siguiente:

El alumno que haya probado el primer año de Administracion, se matriculará al segundo estudiando:

Economia política y Estadística.

Elementos de derecho político y administrativo.

Los que hayan de matricularse á tercero, cursarán las asignaturas de:

Derecho mercantil y penal.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

El cuarto año comprenderá:

Economía política industrial y mercantil.

Y el quinto la ampliacion del Derecho administrativo con aplicacion á la Hacienda pública, y la legislacion de Aduanas comparada.

Con estos estudios podrán aspirar al grado de Licenciado en Filosofía, seccion de Administracion.

Los alumnos que tengan ganado mas de un año podrán matricularse en el siguiente, segun el orden que se acaba de establecer. Para el Doctorado harán los estudios que determina la disposicion 50 de este decreto.

56. Los que hubieren seguido solamente la carrera de Administracion, continuarán sus estudios en esta forma:

Los que ya tuvieren probado el primer año, podrán matricularse en el mismo de la Facultad de Derecho, y luego que terminen el tercero, cursarán en uno el cuarto y quinto con estas asignaturas:

Derecho mercantil y penal.

Instituciones del Derecho canónico.

Historia general y particular de España.

Los que tuvieren ganado ya el segundo de Administracion, podrán igualmente matricularse en primero de Derecho, compensándoseles á su tiempo un año de la manera anteriormente expresada, si pretenden obtener título de Bachiller en Derecho.

Si no quisieren aspirar á este grado, ingresarán en la matrícula del tercer año de Derecho. Probado éste, estudiarán en un solo curso cuarto y quinto año, teniendo en cuenta la compensacion y órden de asignaturas indicados. Y ganado éste y el sexto podrán aspirar al título de Licenciado en Filosofía, seccion de Administracion.

Los que al empezar el presente curso hubieren ganado el tercero ó cuarto año de Administracion, optarán como los de segundo entre el ingreso en la Facultad de Derecho ó la continuacion en aquella carrera. En este último caso habrán de matricularse en las asignaturas mencionadas, al cuarto y quinto año de Leyes, terminando sus estudios hasta el grado de Licenciado en Filosofía, seccion de Administracion por el órden ya enunciado.

57. Los Rectores dispondrán lo conveniente para que los estudios de la facultad de Filosofía y Letras, que por estas disposiciones se exigen á los alumnos de Derecho, se den en caso de necesidad por Catedráticos supernumerarios ú otros profesores auxiliares, en leccion diaria ó alterna y en cátedras separadas, segun lo exijan el número de alumnos y el de las asignaturas correspondientes á cada año de la carrera; pero de ello deberán dar oportunamente cuenta al Gobierno.

58. En las Universidades de Oviedo y Salamanca solo se dará en el próximo curso la enseñanza del primer año de Teología.

59. Los estudios de la enseñanza superior de Diplomática se harán de la manera siguiente:

PRIMER AÑO.

- Paleografía general, cuatro lecciones semanales.
- Latin de los tiempos medios, romance, lemosin y gallego, tres lecciones semanales.
- Aljamía.—Ejercicios prácticos, tres lecciones semanales.

SEGUNDO AÑO.

- Paleografía crítica, tres lecciones semanales.
- Arqueología y Numismática, tres lecciones semanales.
- Ejercicios prácticos, tres lecciones semanales.

TERCER AÑO.

- Bibliografía; Clasificacion y arreglo de Archivos y Bibliotecas, tres lecciones semanales.

Historia de España en los siglos medios, tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos; tres lecciones semanales.

60. Los alumnos que hubieren terminado el segundo curso, concluirán la carrera en la forma establecida por disposiciones anteriores.

61. Los estudios de la enseñanza superior del Notariado son:

PRIMERO AÑO.

Prolegómenos del Derecho.

Historia é instituciones de Derecho civil español comun y foral.

Estas dos asignaturas se estudiarán en la Facultad de Derecho.

SEGUNDO AÑO.

Nociones de Derecho mercantil, administrativo y penal, en lo concerniente al ejercicio de la fe pública; Otorgamiento de instrumentos públicos, lección diaria.

TERCER AÑO.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales. Este estudio se hará en la Facultad de Derecho.

CUARTO AÑO.

Paleografía.

Durante los cuatro años practicarán los alumnos, bajo la dirección de un Notario ó Escribano del Colegio donde residiere la Escuela.

Cada año, al matricularse, obtendrán del Notario ó Escribano certificación en que se exprese el día del ingreso; y visada por el Juez de primera instancia del partido, ó por el Regente de la Audiencia, segun fuere la Escribanía donde se hiciere la práctica, la presentará el alumno en la Escuela respectiva. Al terminar el curso hará constar otra en la misma forma, acreditando su asistencia diaria á la Escribanía y su aprovechamiento. Cada vez que el alumno mude de Escribanía, presentará certificaciones de salida é ingreso en la forma expresada. Faltando cualquiera de estos certificados, ó excediendo las faltas de asistencia que en ellas se mencionen, de las que toleren los Reglamentos, no podrá ser examinado el alumno y perderá curso.

62. Para matricularse en la enseñanza del Notariado se requiere el título de Bachiller en Artes.

63. Los alumnos que al empezar el presente curso tuvieren ganado y probado algun año de la carrera del Notariado, la concluirán en la forma prescrita por el Real decreto de 13 de Abril de 1844.

64. Los cursantes que por razon de las alteraciones introducidas en el órden de los estudios tuviesen que simultanear en el año á que estuvieren matriculados, asignaturas sueltas de la misma ó de otras Facultades, serán admitidos á matricularse en ellas con exencion de pago de derechos.

65. Los estudios de las facultades de Filosofia y Letras y de Ciencias, como asimismo los de la carrera de Diplomática se pueden simultanear, pagando los oportunos derechos de matrícula y exámen, con los de cualesquiera otras facultades y carreras.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.